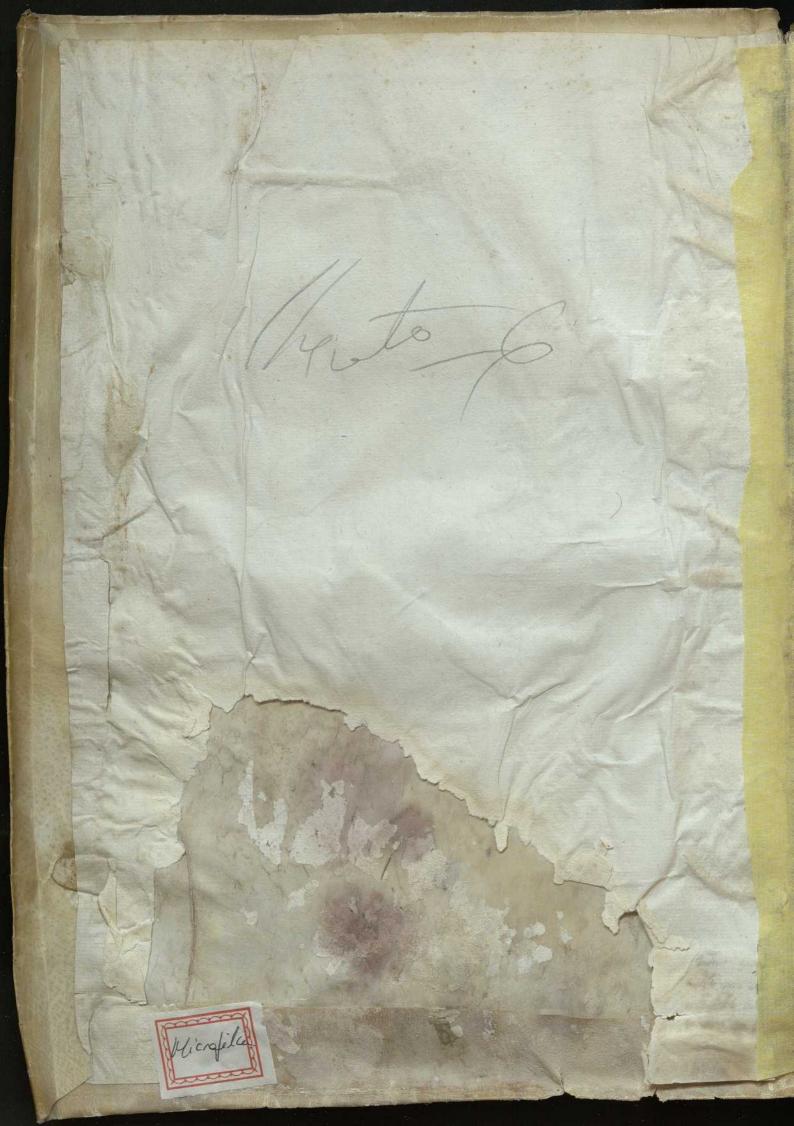


(2) Misc. 20



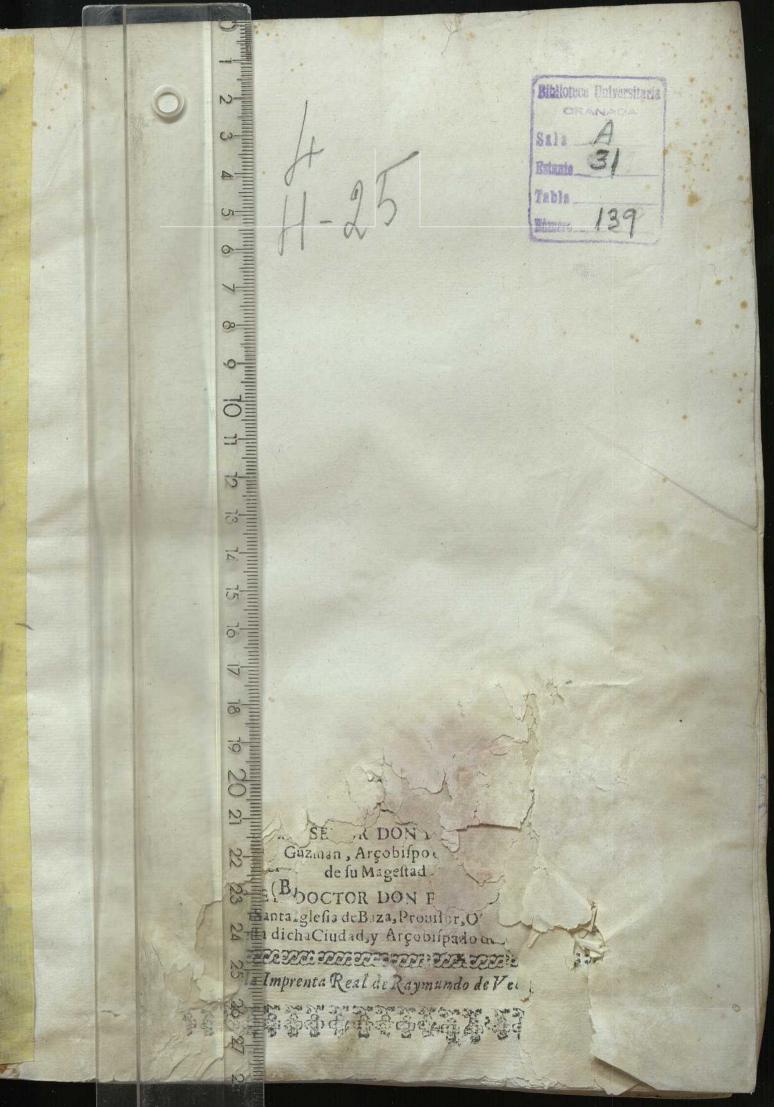
H-25

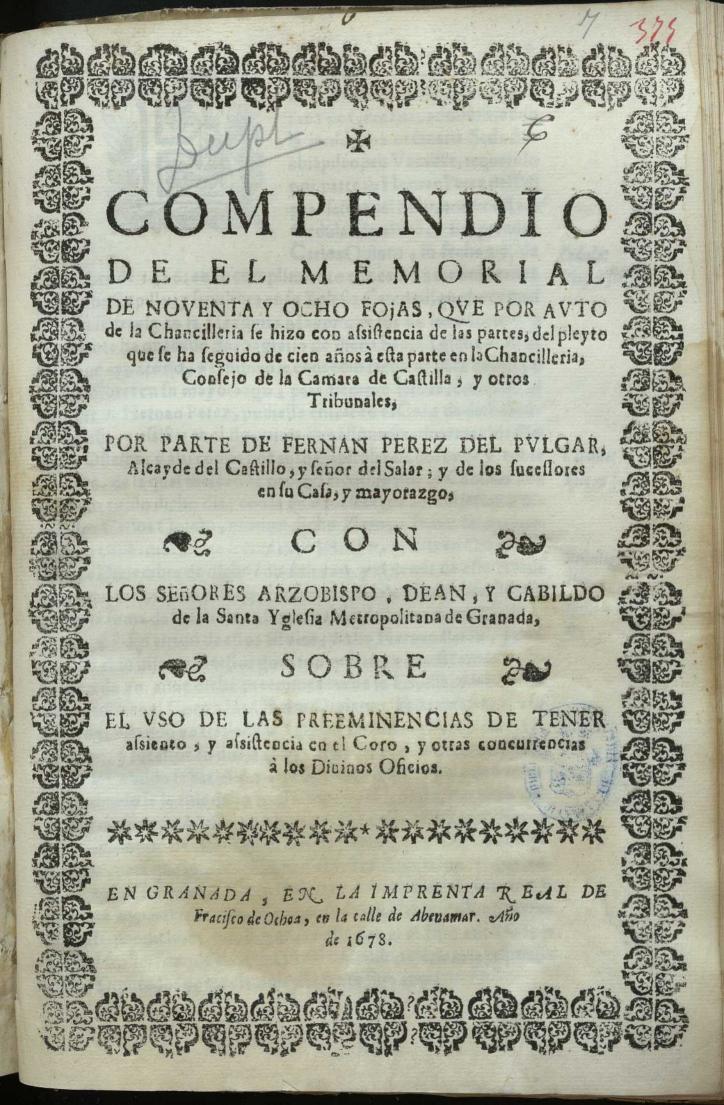
Biblioteca Universitaria
Sala A
Rotania 3/
Tabla
Birmera 139

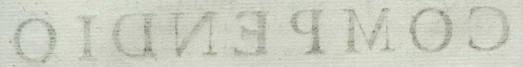
Guziaan, Arçobispot de su Magestad

El BOCTOR DON F
Santalglessa de Biza, Providor, O'
sta dicha Ciudad, y Arçobispado ac

EL TETETATA EL La Imprenta Real de Raymundo de Vei







DE EL MENORIAE

Dit MOVEN FAY OTHO TOTAS, OVE FOR AVEO de la Charelleria de hizo con alsiñ coris de la perces, del playan que le ha legordo de cien años à ella parce en la Charelleria;

Confeje de la Camara de Cafidle, y opios.

Tribunales,

FOR PARTE DU FERMAN PERUZ DEL PVI GAR,
Aicerde del Canillo, y lenor del Saler, y de los forelloiss
calo Calo, y mayorago,

ug 1,00 sm

A LOS SENOU LA ARZORISTO , DERM , Y CAMILUO de la Senta Yeleffa Metropolitana de Cranatos

ME SOBRE EN

II, VSO DE 1 38 PATEMINIMONS DE TIMER
MINEGEO, P. eleffencesco el Coro, e onos concurtadeses.

EN CRANATES, EN LA LABORE ENTA TO BLAND BE

376



L DEAN, Y CABILDO

de la Santa Yglelia Metropolitana de Granada, administrando la jurisdicion ordinaria Sede Archiepiscopali Vacante, requerido por patte de Hernan Perez del Pul gar, señor del Salar, con una Real Cedula de el señor Emperador Carlos Quinto, su secha 29, de

Cedula: Pieç. 2 fol. 23

Setiembre de 1 526. en lu complimiento concedio à diche Hernan Perez vna Capilla, y sepultura en su Yglesia Catedral, que por aquel tiempo le servia en la Mezquita Mayor que fue de los Moros (y al presente ha quedado por Sagratio de dicha Santa Yglefia) en el fitio que es notorio ; y tambien le concedio facultad para que el , y los sucessors som ayorazgo, para siempre jamas, teniendo el nombre de Hernan Perez, pudiesse entraren el Coro de dicha Santa Yglelia, y alsistir en el do quiera que estuvielle, durantes los Diuinos Oficios; y alsi confta por auto Capitular de nueve de Otobre de 1526. de la qual merced se otorgo escritura por el Cabildo, en forma de titulo dicho dia; con la qual prefentada ante el feñor I mperador Carlos Quinto, obtuno dicho Heroan Perez fo aprovao cion , y confirmacion en forma de Privilegio , lu data en Granada à ficte de Diziembre de dicho and de 1 526. yel tenor de effe Privile gio, aunque es el mas principal infirumento de efte pleyto por no cortar la suma de su telacion, se pone al fin deste memorial.

Cabildo: Pieç. 2.fol. 33

Privilegio.
Preç 2 fol 1?
preç. 2 i folo

En virtud de eftos titulos, dicho Hernan Perez, y delpues de el lu hijo, y sucessor gozaton quieta, y pacificamente por tiempo de 40. años dicha preeminencia de su Capilla, y sepultora, y de afsistirenel Coroa los Oficios Divinos , halta que por el año de 1505. estando ya traslada la Yglesia Catedral al Templo nuevo, vo nieto, y sucessor en dicha casa, y mayorazgo de Hernan Perez, pidio al Cabildo le hiziesse merced del assiento, y silla que a su padre yabuelo fe le auia dado en el Coro: y el Cabildo, por auto Capitular de siete de Abril de dicho año de 1565. le dio comission a Don Geronimo de Madrid, Abad de Santa Fe, y a el Canonigo Aranda, para que juntamente con el señor Arcobispo (que enconcesera el lenor Don Pedro Guerrero) fenalaffen el assiento, y silla que les pareciesse; y lo que en virtud de dicha comission parece le ajusto por dichos Comissarios, consta por el mismo auto Capisular al fin del, donde el Secretario del Cabildo escriuio la respuesta de los Diputados por la claufula del tenor figuiente.

Processo, pieça

200

El

6 3 El senor Abad de Santa Fe, me dino à mi el Secretario, entre otras respuestas de comissiones, que su Señoria vino en lo de la silla de Don Fernando del Pulgar, yse assento, que se le señalasse en el Coro del Arzediano, despues

de los dos Racioneros mas antiguos.

6 4 No se conformo el Cabildo con esta resolucion de sus Diputados, y assi en el Cabildo siguiente que se celebro en 17. de dicho mes de Abril de 1565, y en otro de 25, de dicho mes, y sño se acordo le le diesse a Hernan Perez el assento, y silla en el Coro = despues de codos los Racioneros, y que se le hablasse para que se contentalle con este lugar; y eneste chado quedo este negociopor tiempo de ocho años, hasta el año de 1573. en el quel por autos Capitulares de 16. de Março, y de 9. y de 11. y de 12. y de 25. de Setiebre se hizieron acuerdos por el Cabildo cotinuando dicha vitimarelolucion, y requiriendo aD. Fernando Perez, sucessor en dicha cala, y mayorazgo, para que no concurriesse en el Coro, bien las Processiones, ni Ofertorio entre los Racioneros, los quales tambien presentaron en el Cabildo peticion, requiriendole no permitiesse entre ellos la concurrencia de Don Fernando; y con acuerdo del señor Arçobispo, se les respondio; que ya por su parte le proeurava impedir, y que si tuviessen algo que pedir en justicia lo hizielsen donde, y como bien visto les fuelle.

Vista por Don Fernando la repugnancia del Cabildo, diò principio al pleyto; querellandose en la Sala de esta Chancillezia del Cabildo, por dezir le inquietaua en la possession quieta, y pacifica que su padre, y abuelo auian tenido de entrat, y sentatse en el Coro, ir en las Processiones, y otrosactos, celebrandose los Diginos Oficios, entre los Racioneros, despues de los dos mas antiguos del Coro del Arzediano, y pidiò manutencion por el juyzio sumarissimo del interim, à que salio el Cabildo por su parte, y los Racioneros por la suya, declinando la junidicion de la Sala, y contradiziendo; mas sin embargo se retuvuo la causa en la Sala, y aviendole alegado por las partes, y recibidole informaciones en 15. dias que le dieron de termino, en vista de ellas se prouey o en

20. de Agosto de 1574, el auto siguiente.

5 6 Dixeron, que sin perjuyzio del derecho de las dichas partes, asse en fossession, como en propriedad, mandauan, y mandaron, que en el interin que en el dicho pleyto por dichos señores se ve, y determina difinitivamente, el dicho Don Fernando del Pulgar sea amparado, y defendido en la possession en que à estado, y està de estar, y assistir en el Coro de los Canonigos, y Racioneros de dicha Santa Yglesia, y de sentarse en la tercera filla, y assiento despues de los dos Racioneros mas antiguos del lado del Arzediano, entre tanto que los

Pieg. 2. fol. 6.B.

Pic. 2. fol. 8

Primitegia,

Coluldar

10/10/2010 Pieg: 2. fol. 10.

the state of

Piec. 2. fol. 38.

de los Racioneros; y sin embargo visto el pleyto, por auto de 26. de dicho mes, y año se confirmo, en renista del qual, à pedimento de Don Fernando se despacho carra, y mandamiento executorio, su secha 30. de dicho mes de Agosto de dicho año de 1574.

Fuelle profiguiendo el pleyto en el juyzio possessorio plenatio, y aviendose recebido a prueua por parte del Cabildo, y de los Racioneros, le hizo apartamiento deste juyzio possessorio en 14. de Setiembre de 1574. dando por amparado a Don Fernan do en la possession de la silla en el Coro, Sermones, y Processiones, y lo demas que tenia pedido en este juy zio; y passaron a poner demanda en el juyzio petitorio, y aunque porparte de Don Fernan do se alego, no se devia responder a la demanda; hasta que por parce del Cabildo sele diesse por amparadado expressamente, no solo en quanto a la silla tercera entre los Racioneros, y en las Procolsiones, y Sermones, si no tambien en ir en el mismo lugar, a el Ofertorio, y otros actos en que el Cabildo fuelle a celebrar los Dinisos Oficios; y formo articulo sobre esto, finembargo no huno determinacion de la Sala en este ponto; y se le mando responder derechamente a la demanda en la propriedad, por auto de 18. de Agosto de 1575. y aviendo soplicado Don Fernando, se confirmo carevista; por la qual Don Fernando saliò respondiendo, y contestando la demanda de la propriedad, y aviendose alegado por las partes, y recebido a prueua, se hizieron prouanças por ambas parces; y estando concloso el pleyto, y visto en 3. de lunio de 1609. se pronuncio sentencia de vista en la propriedad del tenor siguiente.

S 9 Fallamos, que la parte del dicho Dean, y Cabildo, y Racioneros de esta Santa Yglesia de Granada, no provaron su accion, y demanda, ni cosa que les aproveche, damos, y declaramos su intencion por no provada, y que la parte del dicho Don Fernando del Pulgar, y de Don Fernando su hijo mayor, que ha salido à este pleyto, y se opuso, provaron sus exceptiones, y lo que provar les convino; en cuya consequencia absoluemos, y damos por libre à el dicho Don Ferconvino; en cuya consequencia absoluemos, y damos por libre à el dicho Don Fernando del Pulgar, y su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demanda en esta caunando del Pulgar, y su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demanda en esta causando del Pulgar, y su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demanda en esta causando del Pulgar, y su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demanda en esta causando del Pulgar, y su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demanda en esta causando del Pulgar, y su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demanda en esta causando del Pulgar, y su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demanda en esta causando del Pulgar, y su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demanda en esta causando del Pulgar, y su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demanda en esta causando del Pulgar, y su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demanda en esta causando del Pulgar, y su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demanda en esta causando del Pulgar, y su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demanda en esta causando del Pulgar, y su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demanda en esta causando del Pulgar, y su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demanda en esta causando del Pulgar, y su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demanda en esta causando del Pulgar, y su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demanda en esta causando del Pulgar, y su hijo de todo lo contra ellos pedidos, y demanda en esta causando del Pulgar, y su hijo de todo lo contra ellos pedidos el del su hijo mayor, y a los demanda

alar, el

Pieg. 2. fol. 40.

Pieç. 1. fol: 105.

Pieg. 6. fol. 1.

Pieç. 6. fol. 30.hasta 35.

Pier. 2. fol.

Pieg. 6. fol.

Pieç. 2: fol. 44. B. y fol. 57.

derecho de estar, y assistir en el Coro de los Cunonigos, y Racióneros de dicha

Santa Iglesia, y desentarse en la tercera silla, y assiento con ellos, despues de los elos Racioneros mas antiguos en el lado del Arzediano, entretanto que se dizen, y celebran los Divinos Osícios, y en los Sermones; y assimismo de ir en las Processiones, y demas actos entre dichos Racioneros mas antiguos a el lado del Arzediano; y ponemos perpetuo silencio a los dichos Dean, y Cabildo, y los Racioneros de dicha Santa Iglesia, para que sobre el dicho derecho, ni parte del no les pidan, y demanden cosa alguna, ni se lo contradigan, ni perturben en tiempo alguno, so pena de perder la naturaleza, y temporalidades que tienen en estos Reynos, y de ser avidos por estraños de ellos, y de ducientos mil maravedis para la Real Camara, y sin costas, por esta nuestra sentencia assi lo pronuncia; mos, y mandamos.

Se la lentencia se notifico al Cabildo estando sonto Ca

pitularmente, en 26. de lunio del mismo año de 1609, y a los Rae cioneros en sus personas, y a los Procuradores en 10. de dicho mes,

y ano, y no parece se soplicò de ella por parte alguna.

- S II A este tiempo era Arçobispo de esta Santa Y glesia el señor Don Pedro Baca de Castro, por cuya parte se recurrio a la Sacra Congregacion de Ritos, y propuesto el caso de la concurren cia en el Goro, Processiones, yactos en la conformidad que la obserbaua Don Fernando Petez; respondio la Congregacion por vn Decreto de 24. de Otubre de 1609. Declarando, no era licito, ni se demia permitir a persona alguna Seglar tuniesse lugar, ni assiento entre los Ministros Eclesiasticos en el Coro, ni fuera del, en Processiones, ni otros actos de celebracion de Oficios Divinos, aunque se les huviesse permitido algunas vezes. Y con insercion de dicho Decreto se despacharon Letras Apostolicas monitoriales, para que se notificassen, citando à los inobedientes, y rebeldes, para que pareciessen en Roma dentro de 60. dias auerse declarar en las censuras de dichas Letras Apostolicas, las quales se notificaron à Don Fernando, y a su hijo Don Alonsodel Pulgar, en sus personas; y asu pedimento, y del Fiscal desta Chan cilleria, por suauto de nucue de Março de 1609. se mandaron recager.

que se le despachasse Carta Executoria de la sentencia de vista en la propriedad, de que no se auia suplicado por parte del Cabildo, ni de los Racioneros; y con esceto se le despachó por auto de 17. de Agosto de 1613. Con la qual Executoria requirió al Prouisor de Granada, el qual sin embargo de la contradicion que se hizo por parte del Cabildo la mandó cumplir por auto de cinco de Mayo de 1613, y de hecho le dió la possession de la silla doze de el Coro del Arzediano.

Pieç. 2. fol. 57.958.

Pieç. 2. fol.

5 8 m 1 1 grand 8

Pieg. 2. fol.

ing to false

Pieş. 2. fol. 61. B. pieç. 21. ypie. 24.

Pieç. 1. fol. 18. B. y pieç. 11. fol. 8. B.

378

4 4.6013 Hallandole por elle tiempo Arçobispo de esta Santa Iglesia el señor Don Fray Pedro Gonçalez de Mendoza , y reconociendo la infelicidad con que corriso las defensas que por parce de la Cabildo, y del señor Don Pedro Baca de Caftro, su anceffor, se avian hecho en esta Chancilleria, y quam poco aproucchauan las de Roma; trato de componer este negocio, y autendolo conferido con las partes, la autoridad de este gran Principe conseguio el ajustamiento, para lo qual concurrieron juntos el dia 17. de lunio de 615. vispera de la Festividad de Corpus Christi en su Palacio Arçobispal tres Prebendados Diputados del Cabildo, con tres Abogados de su parte, y Don Fernando del Pulgar, y Don Alonso su hijo, con el Licenciado Alonso Yanez de Auila su Abogado, y de acuerdo de todas quedo compuesto, y transiguido el pleyto, y conuenidas las partes en la forma siguiente. ria e Ituor de Don i cinando, y obinas Ce

I 4 Que la filla avia de ser la tercera despues de los Racioveros de el Coro del Arzediano, y en el mismo lugar en los Sermones, y en la Procession de la Toma de Granada, y no en otras Processiones, ni actos, y concalidad de que el Cabildo avia de tract aprovacion de la Sede Apostolica, donde no, à su costa lo avia de poder tracr Don Fernando, y que desde luego se avia de començar à observar esta concordia.

9 15 En dicha conformidad; por auto Capitular del milmo dia, fue aprouada, y ratificada por el Cabildo nemine discrepante, y por ser vispera de dicha Festividad de Corpus Christi, y
de tanta ocupacion para el señor Arçobispo, y Cabildo, no huvo
lugar para otorgas las escrituras; y se le comezió à dicho Licenciado Alonso Yañez, Abogado de Don Fernando del Pulgar, ordenasse so narrativa para que se otorgasse.

gar el cumplimiento de esta concordia, y aunque se abstuuo de salir en la Procession de el Corpus de aquel año, y en todas las demas que se hizieron en su Octava: llegado el dia de la Festividad de Santa Ana, intentò introduzirse en la Procession de aquella Fiesta, à que el Cabildo no diò lugar, antes recurriò ante el Prouisor, pidiendo apremiasse à Don Fernando à la observancia de la concordia, de cuyo ajustamiento ofreciò, y diò informacion, y dicho señor Arçobispo hizo en dichos autos su declaracion, de que la concordia se a justo con el consentimiento de ambas partes en su presenta en la forma referida.

Prouisor, y se lleud su processo por via de suerça à la Sala de la Chan-

Pie. 15 af. 3: bastafol. 16:

74 9/.103.

Piece 13 fol.

Puge 13-fel.

Prog. 13. fol.

1705.13.706.

Piec. 15. fol. 1.9 fol. 4.9 fol. 16.9 pie. 12. fol. 3.

Pieg. 12. foly

Chancilleria , que declaro hazia fuerça el Provisor en conocer, y Pieg. 13. fol. proceder, y retuuo el pleyto Eelesialtico que iba sobre la concordia ; y al mismo tiempo proucy à la Sala auto en que mando des-11 913. pachar la fobrecarca de la Executoria de propriedad, que conefec-Pieg. 13.fol. co se despacho, su fecha en 15. de Seciembre de 1615. 6 18 Requerido el Cabildo el dia 18. de dicho mes, y año 14. con dicha sobrecarta suplicò del auto, en q se mandò despachar esta do recenido en la Sala, y pendiente el articulo fobre la concordisa y alegando D. Fernando, que no la avia confentido. Estando recebido Piec. 13 fol. à prueua sobre este articulo, y hecho prouaças por ambas partes, por 23. la de dicho feñor Arçobispo se hizo consulta al señor Rey D. Felipe Tercero del estado de este pleyto, suplicando à su Magestad mandasse advocarlo a su Consejo, y que en el interin se suspendiesse la execucion de los autos, y Executorias despachadas por la Chancille Pier. 13. fol. ria a fauor de Don Fernando, y obtuuo Cedula de informe para el = 30. Acuerdo. y what we file a serviced til s Ple. 15 2 6 . 5 . S 19 Visto en el Conejo el informe que hizo el Acuerdo, resultò, que su Magestad despachasse so Real Cedula de 23. de Piec. 13. fol. Inlio de 1616. mandando cumplir, y executarla Carta Executo-74 91.103. ria que Don Fernando avia obtenido, y que se guardassen las prees minencias contenidas en ella. § 20 Presentada esta Cedula en la Sala por parte de Don Fernando, sin embargo de la contradicion que hizo el Cabildo, se proueyò Auto en 20. de Otabre de 616, por el qualse mando cumplir, Piec. 13 fol. y que la parte del Cabildo signiesse su justicia como le conviniesse. Y en cum-100. plimiento de dicha Real Cedula, se despacho à Don Fernando so-= brecarta de la Executoria con inscreion de todos los autos, en cu-Piec. 13. fol. ya virtud el dia primero de Noviembre de 6 16. Festividad de to-101. des Santos, estuvo Don Fernando en el Coro en la tercera silla = despues de los dos Racioneros de el lado de el Arzediano, y en el Piec. 20. fol. milmo lugar assistio à la Procession, y Sermon de aquel dia sig 108. fol + 6. ppies in its quele to entre en la la contradicion alguna. 6 21 Estando en este estado el pleyeo, se recurrio por par-12. [01. 3. ce del Cabildo segunda vez à la Sede Apostolica, haziendo relacion del estado a que avia llegado este negocio, no obstante el Deereto de la Sacra Congregacion de Ritos, y Letras Monitoriales que se avian despachado, como se refirio supr. num. 11. y obrauo puevas Letras Monitoriales de la misma substancia, y calidad que Piec. 19. fol. las primeras, salvo que estas hablan expressamente con Don Fer-3. yfol. 4. y fal. 2. nando del Pulgar, su data en nucue de Otubre de 1615. Jos quales se notificatona Don Fernando en su persona, por lo qual se querellô

rellò en la Sala, y coadjubando el Fiscal de su Magestad, se prouer o auto, mandando recoger dichas Letras Apostolicas, y por autre reado de ellas el Cabildo se le impuso multa de dos mil ducados.

Gonsejo de la Camara, pretendiendo su reuocación, y que se le mandassen boluer las Letras Apostolicas para víar de ellas, y se le mandasse à Don Fernando observasse la preeminencia de entrar en el Goro, en la conformidad que el señor Emperador Carlos Quinto se le ausa concedido, y quando no huviesse lugar, se le mandasse guardar la transacion, y concordia que sobre el vío de dichas preeminencias, se auia ajustado, y estava pendiente en la Sala este articulo, y que para ello se llevansse o de la Chancilleria los autos originales. Por parte de D. Fernando se contradixo, y pidió se le pusiesse perpetud silencio à el Cabildo, y que no le inquieta se en preeminencia alguna de las que tenia executoriadas, y concluso este articulo, en tres de Abril de 1617. prouey e el Consejo el auto siguiente.

Pieç. 23. foli 20 9 fol. 33

43 y fal. 45.

para que Fernan Perez del Polgar pudiesse estar en el Coro, como los Titulados, y Canalleros de Abito, y no para mas.

pretendicado se avia de revocar, por averse proveido sin averse illevado los autos de la Chancilleria a el Consejo, por los quales constava de su Executoria, y sobrecartas; y que estava pendiente sobre el articulo de la transacion. Con lo qual se despachò Cedula, en cuya virtud se llevaron los processos originales de la Chancilleria a el Consejo de la Camara, donde pretendió Don Fernando se remities el a vista á el Consejo Real, y Sala de justicia: y visto por los señores de el Consejo de la Camara, por auto de siete de Março de 618. Mandaron remitir este pleyto à la Chancilleria, donde las partes sigan su justicia como les convenga, sin embargo del auto de tres de

Pieç. 23. fol. 42. B.

Pieç. 23. fol.

Pieç. 23. fal.

Pieç. 23 fol. 42.B.

Pie. 1. fol. 13

P.1. fol. 233

Abril de 6 17.

Son testimonio de estos autos de el Consejo, se presento Don Fernando Alonso del Pulgaren la Sala de la Chancilleria, y pidió se le despachasse sobrecarta de las dadas, y de su Executoria, para que el Cabildo no le inquiesse en las preeminencias
executoriadas: aviendose dado traslado al Cabildo, y contradicho
el despacho de la sobrecarta, y presentado ciertas Bulas, y Reales
Cedulas en orden à que se inhibiesse la Chancilleria, y remitiesse el
pleyto al suez Eclesiassico, ò a la Camara, por set de Patronato
Real; estando concluso este articulo, se suspendió su determina-

5

cion

cion, por auerse presentado en la Sala Cedula de su Magestad Don Picc. 1. fol. Relipe Quarco, obcenida por consultas fechas por el senor Don 37. Garcelan Alvanel, que fe haltana Arçobilpo de ella Santa Ygleffa, y en la complimiento, aviendo informado el Acuerdo el effado en que estava pendience este pleyto en la Sala sobre la transacion, visto el informe en el Consejo de la Camara, por Decreto de seys de Setiembre de Piec. 1. fol. 1621. se beluio à mandar remitir à la Chancilleria. Del qual Decreto presento testimonio Don Fernando Alonso en la Sala donde se Piec. 23 . falz querello nucuamente del Cabildo, por deziratia ganado terceras 20 9 601.33 Letras Apostolicas para emplaçarle, y embaraçar el cumplimien-Piec. 1. fol. co de la Executorra, y se le mando dar la Provision ordinaria para 43 yfol. 45. recoger dichas Letras, y se notifico à el Cabildoen 29. de Agosto = ausorongiosles. Porpare de D. Fernando le contradixo, 1500 ob 4 26 Auiendo experimentado el Cabildo las repulsas can repetidas de el Consejo a las instancias suyas, y de sus Prelados, y viendo impedido el vío de las Letras , y mandamientos Apostolicos, que por tres vezes auia obtenido, recorno a el vitimo medio, y falio en la Sala con peticion de 28. de l'onio de 1623. su-Piec. 22 fel plicando de la sentencia de vista de la propriedad, y aviendose dapieg. a. fol. do traslado à Don Fernando del Polgar, se opuso alegando, que no le deuis admitir la dicha suplicacion después de catorze anos Fiec. 23. [el. que avian corrido à el pronunciamiento, y notificacion de dicha -E.A lencencia de vista ; y pidiò se le despache sobrecarra de la Execuzoria de dicha sentencia que tenia obtenida, y concluso este articulo, en 20 de Otubre de 1623. proneyo auto la Sala, en que mando des-Piec. 1. fol. -pachar à fauor de Don Fernando sobrecarta de las dadas, para que se guardas-50. sen, y cumpliessen; y no determino en quanto à admitir, o no la suplicacion de dicha septencia de vista de la propriedad. Piec. 23. [al. De este auto le suplico por parte del Cabildo, y pi-Pieg. 1. fol. dio determinacion sobre la admission de dicha suplicacion, y pre-52. yfol. 54. sento el memorial de las nolidades de dicha sentencia, y de las co-9 fol. 59 ... lussiones que intervinieron en sus Procuradores, y algonos Capieulares para no auer suplicado en tiempo; y presento otros instrumentos, y cona Cedula de su Magestad para que este plegeo se viese con Pic. 1. fol. 12 -dos Salas para qualquier auto difinitivo, o que tenga fuerça de tal, su fecha à 22. de Febrera de 624. Y aviendole opuesto por parte de Doo Fernando, concluso este articulo, y visto por ocho señores luezes de dos Salas, en 24. de Diziembre de 1624. se preueyo el auto sin P.1. (ol. 25. Ledular en arden a quele rebibielle la Chancilleria y revostaing 1 28 Dixerou, que admitian, y admitieron la dicha peticion de supli-- cacion presentada por el dicho Dean, y Cabildo, de la sentencia en este pleyto

dadas

mandaren, Co. les beigs und y estadado en quanto a la calidad con que le proueyò, de que entes, y primero fete dieste, y amparasse à Don Fernando en la possession del assistato por dicha siente por parte de Don Fernando, en quanto pondicha sentencia se ania admitido la suplicacion de la sentencia de vista de la propriedad; y estando concluso, y visto en este articulo, en 27. de Febrero de 631. se proueyò en renista el auto siguiente: 150111

ou planto à auer admitido la suplicacion interpuesta por parte del Cabildo de la sentencia de la propriedad; el qual, en quanto a ella mandaron se guarde, cumpla, y execute, y todo lo demas pedido por ambas partes, reservante producer sobre ello para quando el dicho plento se producer sobre ello para quando el dicho plento se rocaen difinitiva.

do, en quanto a averle relevuado proveen fobre la possession, y amparo de su assiento, proveido por dicho auto de 24 de Disziembre, y prosento la Carta Executoria del laterin que tenia gandada para que se mandasse cumplir; y avisadose dado traslado a el Cabildo, y alegadose, y sustanciado, y concluso este articulo, visto por ocho senares succes de dos Salas 3 en emco de Março de 7.8 se proveyo el auto siguientes este do on y assistantes de março de 7.8 se proveyo el auto siguientes este do on y assistantes en emco de Março de 7.8 se proveyo el auto siguientes este do on y assistantes en emco de março de 7.8 se proveyo el auto siguientes este do on y assistantes en emco de março de 7.8 se proveyo el auto siguientes este do on y assistantes en emco de março.

S 32 Dixeron, que declaranan no aner la gar quitar del Pleyto la dicha peticion de suplicacion presentada por parte del dicho Don Fernando del Pulgar; y sinembargo de la prouesdo, confirmaron el auto prenendo en 24. de Diziembre de 1624, años, en que admitteron la peticion de suplicacion presentada por dicho Dean, y Cabildo, de la sentencia pronunciada sobre la propriedad; y la recibieron a pruena sobre la secolassiones, con que autes, y primero se cumplan los autos prouesdos, en que a Don Fernando Perez del Pulgar se le mando dar la possession del assiento, sobre que es este pleyto. I no la teniendo, se amparado en ella. El qual dicho auto mandaron se guarde, cumpla, y execute como en el se conciene; y para ello mandaron, que a el dicho Don Fernando se le despachosse la Promssion sobrecarsa de la Executoria, como esta mandado en auto prouesdo en 20, de Otubre de 1623, y en grado de re-

out Sha 33iq En wirturd de leste auto la porspeticione de nueve de Mar-

Pieç. 1. fol.

\$4.

Piec. 1. fol.

85.

Pieç. 1. fol.

88

Piec. 1. afol.

157. balta

Pieç. 1. fol.

Conffe per dofunt eligaids
do per USOre
go Contreras,
Oficial mayor

Pieç. 3. fol.

de la Camara.

Pieç. 1. fol.

Pieg. 1: Pil. 8:4.

Pier. 25 mig

Pieg. 1. fol.

Pieç. 1. afol. 157. hasta fol. 181.

Pieg. 1. fol.

Consta por testimonio da do por D. Die go Contreras, Oficial mayor de la Camara. Pieç. 25, a fol. 69, hasta fol. 73.

Março de 638, pidio Don Fernando la lobrecarta de la Executotia del interio, y se remitio al señor Semanero, ante el qual, y
sin embargo de la cotradiciou q el Cabildo hizo, por auto de 13, de
Março de 638, se le despacho a D. Fernando la sobrecarta en conformidad de lo mandado, y se insertacion en ella todos los autos
de este pleyto, Cedulas Reales, y Prinilegio de el señor Emperador, la Executoria de la propriedad, y el mandamiento executotio del interio; y concluye esta vitima sobrecarta, mandando al
Cabildo cumpla los autos, dando la possessión, y amparoa Don
Fernando de el assiento en el Goro, como se contiene en dichos
autos.

Esta vitima sobrecarta procurò Don Fernando no tisicar al Cabildo, mas no lo pudo conseguir, aunque se hizieron muchas diligencias, y se proveyeron muchosautos por la Sala con muleas; por lo qual pidiò en la Sala testimonio de todos los dichos autos, y diligencias; y se mandô dar por auto de 10. de Enero de 639. con el qual recurriò a el Consejo de la Camara, donde el Cabildo tambien acudiò, pretendicado se llevasse de la Chancilleria este pleyto, y se declarassen por nulos los autos, y sobrecartas de las Executorias que se autan despachado, y que se observassen la mente las preceminencias, como el señor Emperador las auta concedido: y concluso este artículo, proveyò el Consejo auto en 212 de Febrero de 639. No basingar la pretension de la Telesia, siga se jassicia en la Chancilleria de Granada.

presso agravios, y concluso, y visto en 23. de Setiembre 632 se confirmò en reuista, y no obstante boluió el Cabildo a suplicar, y a alegat la nulidad de dichos autos, por no auerse citado de nuevo à elseñor Arçobispo, ni el Cabildo, estando retardado el pleyto por mas de 14. años, y sin auer mas determinacion se quedo en este estado en el Consejo suspenso este pleyto por tiempo de 19. años; hasta 20. de Abril de 671.

Perez del Pulgar, que al presente posse esta casa, y mas orazgo del Salar, y para concluyr, y sustanciar el articulo que estava pendiente en el Consejo echo el por atajo, y pidió Cedula de emplaçamiento para el señor Arçobispo, y Cabildo, y q con su citacion se mandasse dar Cedula, y despacho para que se executassen los autos de vista, y reuista del Consejo, proximamente referidos; y autendo parecido la parte de el señor Arçobispo Don Diego Escolano, y el Cabildo alegando las nulidades de dichos autos, y pidiendo que

Tieg. 1. fol.

1440

-38 M

Don

Don luin Fernando exhibielle; y presentassen el Consejo el Priuilegio, y Executorias que dezia auer obtenido; y lobre esto formò articulo, y pidiò pronunciamiento; estando concluso, y visto en el Gonsejo de la Camara se prouey à auto en 18. de Nouiembre de 671. del tenor figuiente.

5 37 Sin embargo de la nulidad intentada por la Telefía, y articulo introduzido por el Arçobispo, se cumpla lo proueido, y se remitan los autos

a la Chancilleria, y no se admita mas peticion sobre esta materia.

\$ 38 De efte auto, y de los de vifte, y revifta antecedentes de 21. de Febrero de 639. y de 23. de Setiembre de 52. en todos los quales, el Consejo mandô remitir este pleyto à la Chancilleria, y que alli siguiessen las parces su justicia. Pidiò restimonio D. Iuan Fernando, y se le mandò dar en el Consejo, con el qual dado por Don Diego de Contreras, Oficial mayor de la Camara, y con la vitima sobrecarta de la Executoria que se le despacho por la Sala en 15. de Março de 1638. referida supr. num. 29. requirio à el Cabildo el diatres de Março de 672. y le dexò traslado; y por no auer complido se querello en la Sala del Cabildo el dia 28. de Março de 672. y pidiò se cometielle a vo señor Alcalde desta Corre le pusiesse en la possession; y vistos los autos en la Sala por quatro señotes luezes el dia 28, de Março de dicho año de 672, se despacho primera Provision, mandando à el Cabildo cumpliesse dicha Executoria, como en ella se contenia; y aviendose potificado, y pedidole traslado, y que el Escrivano de Camara boluiesse por la respuelta; se boluio à querellat Don Iuan Fernando en la Sala; y obtuvo la segunda Provision proveida por quatro señores Iuczes en primero de Abrilde 672: obsbasdas que consecut A 2016

S 39 A la notificacion de cha segunda Pronision did el Cabildo cierta tespuelta, que en sustancia se reduxo à que estana pres to à que se cumpla lo que su Magestad mandava, sin que por su parce le ponga estoruo ; ni embaraço à el vio , y entrada en el assiento del Coro, y demas funciones, como se contenia en dicha Executoria; y protestaua que por este consentimiento no fuesse visto cooperar possitivamente en el dichovso, y possession de dicho assiento, y assistencias en contravencion de lo dispuesto por los Sagrados Canones, y Constituciones Synodales delle Arçobispado, y sus censuras, and translate and a repost a normaler

40 Conesta respuesta, y allanamiento del Cabildo, llego Don luan Fernando a entraren el Coro el dia siete de Abril de dicho año de 672. y le ocurrio el Maestro de Ceremonias del Colro, requiriendole no entrasse con la espada en cinta, si no con la de-

Consta por restimonto de D. Diego de Contreras. Piec. 25. 4 fol. 69. hafta fol. 73.

Pie. 29 . a fol: 75.

Per 27. W.

Pieç. 26. fol.

Pieg. 26. fel 10.B.

.61.10 Piec. 27. fol. 4. y fol. 6.

Fler 27. 3

yol. 17. bafta

Piec. 27. fol-

Picc. 26 . fol.

15

Pieç. 66 fol.

(4,53) political (4,53)

Pieg. 27. fol. 16.

Pieç. 27. fol.

decencia de capa, y gotta por la rentrencia del Coro, y Divinos Oficios; por lo qual se bolvió à querellar en la Sala, deque se le impedia la entrada; y aunque a el mismo tiempo acudió el Cabildo con peticion pidiendo traslado; sin embargo visto por quatro señores suezes en ocho de Abril de 672, se mando despachar, y con esecto se despachó la tercera Carta, mandando a el Cabildo dentro de va dia pusielle en possession à Don Ivan Fernando de sus preeminencias, en conformidad de dichas Executorias, con pena de quinientos ducados à cada Dignidad, y docientos à cada Canonigo.

S 41 Notificada esta tercera Provission à el Cabildo el dia nueue de dicho mes de Abril de 672, respondio estava presto à cumplirla en la forma, y con la protesta fecha en su respuesta à = dicha segunda Real Provision ; y acabada de hazer dicha notificacion, y respuesta, siendo como era hora de entrar en Maytines en el Coro, salieron del Cabildo el Doctor D. Miguel de Ahumada, Tesorero; y el Doctor Don Simon de la Torre, Canonigo Doctoral de dicha Santa Yglesia, Comissarios nombrados por el Cabildo, que requirieron a Don Ivan Ferosado suesse à vlar de la possession de la silla, como su Magestad lo mandava s para lo qual, y assistir, y hallarse presentes en el Coro à dicha possession, iban à dicha hora de Maytines, y desde el Coro le repitieron dicho requerimiento para que entraste, y se escuso diziendo, que se le auis de dar la possession llevandole desde la Sala Capitular en medio de vu Dignidad, y vu Canonigo con Pertiguero delante / con las mismas ceremonias que se acostumbraua das la possession à los Racioneros, y Prebendados de dicha Santa Yglesia.

Fernando, y nueva precention que intentava, le bolvieron del Coro à el Cabildo de dode a poco rato bolvieron à falir a rematar esta sun cion otros dos nuevos Comissarios, que sueron Don Rodrigo Caulleto, Prior; y Don Francisco Salazar, Canonigo; los quales despues de algunas discrencias que tuvieron con Don luan Fernando, sobre si avia de ser la silla onze, é la doze, siendo ya hora de las diez de la noche; estando ya disvelto, y cerrado el Cabildo, y hallandose la Yglesia con gran multitud de gentes, dichos Comissarios se resoluieron à llevar al Coro a D. suan Fernando acopañados de Per tiguero, y otros Ministros, y en señal de possession le sentaron con su capa, y espada, y cubierto el sombrero en la silla onze, diziondo se la davan con todas las preeminencias del incienso, velas, ceniza, y palmas, y todos los demas privilegios que mandava su

Pieç. 27. à jol. 17. basta ol. 19.

Pur. 27. fol.

Pice. 27. fel.

45/61.6.

Ma-

Magestad per sus Executorias, y como las avian gozado sus antre el Cabilda, y del Cabildo Contra Donia a Erraphida Va ablida Dia en

- 6 43 El diaffiguiante 10. de Abril Festividad del Domingo Piet. 27 2 de Ramos, entro Don Ivan Fernandoen el Coro, y assistio a la fol. 19. hasta Procession de las Palmas, y las recibio de mano del señor Arçobis- fol. 23. po Don Diego Escolano, con ciertas protestas, y tambien concurriò dicho dia por la tarde à hazer la ceremonia de la Adoracion del Pendon, postrandole en tierra con su capa, y espada entre los Racioneros: y queriendo concurrir en la Comunion general del Iueues Santo con el Cabildo entre los Racioneros, por auerselo impedido algunos Capitulates, y tambien que intervinielle en el Viernes Santo à la ceremonia de la Adoracion de la Cruzi Se querello de nueuo en la Sala, por auerle impedido la concurrencia à dichos actos, y porparte del Cabildo se ocurrio tambien alegando el excesso de sus Comissarios en darle possession de la sila y con las circunstancian anadidas ; y se presentaron querellas de Don luan, por auer excedido de lo mandado por sus Executorias, cometicado delitos, è irreverencias a el Culto Divino, introduziendose de hecho à los actos ceremoniales referidos; y se presentaron por ambas partes instrumentos, y testimodios de auros, y alegaciones. (Coloquolis) MO

\$ 44 Effando concluso este articolo, y començado à ver por ocho señores luezes, se presento peticion por los Racioneros en dos de Março de 675. pidiendo traslado de todo lo pedidopor Don luan Fernando, y monstrandose parce, y se les mando dar el pleyto, con que salieron alegando pulidades de todos los autos, y concluyeron pidiendo, que la Sala determinalle solamente en quan to à la transacion; para lo qual solamente se suis remitido à la Chancilleria este pleyto por el Consejo de la Camara, y formaron articulo pidicado pronunciamiento ; la qual peticion le mando poner con los aucos, y se procedio à concluyr la vista de este pleyto; para cuya determinacion a pedimento del Cabildo, con citacion de D. luan Fernando se mado hazer memorial ajustado de todo el pleyco, y con efecto se hize, è imprimio en nouenta y ocho fojas, cuya summa es la de esta relacion. p. notos sa adost sul ano

- 9 45 Eftees el vicimo estado en que le halla este pleyto, por el qual se reconoce estar pendiente en la Chancilleria sobre dos articulos. El primero, y principal sobre las oulidades, y colussiones de la sentencia de vista en la propriedad, que se propunció a fauot de Don Fernando del Pulgar, de que està admitida la suplicacion del Cabildo, por autos de vista, y reuista, y recebido a proe-

Pieç. 16. y piec. 26. fol.

Piec. 26. fol. 19.yfol.26. y fol. 30. y fol. 39.

Piec. 26 fol. 47.yfol. 50! hastafol. 56.

Piec. 2. fol. 1. y piec. 21. 101.6. 285

ua. El segundo, sobre las querellas de Don suan Fernando, contra el Cabildo; y del Gabildo contra Don suan Fernando, por aucre concurrido de hecho entre los Racioneros a los actos ceremoniales de la Adoracion del Pendon, y de la Cruz, Palmas, y Comunion general, el qual articulo esta ya visto por la Sala con ocho
succes, y se espera la determinacion.

PRIVILECIO

De el señor Emperador Carlos Quinto, y confirmacion de las preeminencias conecedidas por los señores Arçobispo, Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada à Fernan Perez del Pulgar, Alcayde, y señor del Salar.

y lenor del Salar.

Pieç. 2. fol. 1.

y pieç. 21.
fol. 6.

Pur 26. Yelst

y fol. 30. 9

Picc 26 fol.

47.3401.500

haffafel. 56.

101.39-

§ 46 ON Carlosporla Divina Clemencia Emperador sem per Augusto, Rey de Alemania, v D. Iuana su madre, y el milmo D. Carlos por la Gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leou, de Aragon, de las dos Sicilias, de lerusalen, de Nanarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallora cas, de Scuilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de laco, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar; y las Illas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra firme, del mar Occeano, Condes de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruylellon, y de Cerdania, Marqueles de Oriftan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgona, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Porquanto por vos Hernan Perez del Polgar, cuyo es el Lugar del Salar, Rexidor de la Ciudad de Loxa, nos fue fecha relacion, que por virtud de una Gedula mia que yo el Rey escrivial Dean, y Cabildo de la Yglesia de Granada, estando aquella Sede Vacante encargadoles, que porque quedasse memotia de lo que servistes a Dios Nuestro Señor, y alos Carolicos Reyes nuchtos Padres, y abuelos, y señores, que ayan Santa Glo ria, en la guerra, y conquista de este Reyno, os señalasse voa sepoleura en la dicha Yglesia, y os diessen licencia, y facultad para

que

383

que perpetuamente vos, y despues de vos vno de vuellros descendientes, que vueltro mayorazgo del Salar heredalle, pudielle entrar, y estar en el Coto de ella, no embargante la constitucion, y ordenança que tenian fecha, paraque en el entretanto que se dizen las Oras, no entren, niesten en el, salvo Comendadores, è las otras personas que tienen señaladas los dichos Dean; y Cabildo de la dicha Yglesia Sede Vacante, como Administradores de ella, y su Arçobispado. Y cumpliendo lo que yo por la dicha mi Cedula, les embie a encargar, estando juntos en sa Capitulo, os dieron, y leñalaron en la dicha Y glesia vo sitio para voa sepoltura, y de vuestros herederos, y succsores para fiempre jamas; y alsimilmo os dieron licencia para que vos durante vueltra vida, y despues de vos, vuestro hijo mayor, y el que del viniere en legitima fucession del dicho vuestro mayorazgo, y que touiese vuestro nombre, podays, è puedan para siempre jamas entrar, y eltar en el dicho Coro, entretanto que se celebran los Diuinos Oficios, no embargante el Estatuto, y Constitucion que en dicha Yglesia tienen, segun parecia por una escritura de que ante Nos hizistes presentacion escrita en pergamico, y firmada de dos personas de el dicho Capitulo, y figuada de Gonçalo Rodriguez de la Hozes, Notario Apostolico, y Secretario del dicho Capieulo, y sellada con el sello de la dicha Y glesia de cera colorada, y pendiente en filos de leda de colores, cuyo tenor es elle que le figue. sanssed o , busine actos actos as maistre de hasadan

9 48 Nos el Deso ; y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, Generales Administradores de ella, y todo su Arçobispado, Sede Vacante, estando juntos en nuestro Cabildo, como la auemes de vsa, y coltambre. Conviene à saber, Don Fernando de Carvajal, Arzediano de Granada, Protonotario Apoltolico ; y el Doctor Don Pedro de Santaren , Chantre ; y el Doctor Don Francisco Cabeças, Tesorero; el Licenciado Don Geronimo de Madrid, Abad de Santa Fè ; y Iuan Cabeças; y el Bachiller Pedro de Vellace; y el Licenciado Esteuan Nunez; y Pedro Bermudez de Vtiel; y el Licenciado Francisco Muñoz ; y el Bachiller Francisco Velez , y Pedro de Orduña; y Francisco de Maçuecos, Canonigos todos Capitulares de la dicha Santa Yglesia. Hazemos saber a todos los que la presenes vieren, assi a los gaora son, como à los que seran de aquisdelante para siempre jamas, y cada vno, y qualquiera de vos; que ante Nos en el dicho Cabildo pareció Fernan Perez del Pulgar , señor del Salar , y Regidor de la Ciudad de Loxa, e Nos

Titulo que le diò el Cabildo del assiento en el Coro. presento una Cedula de el Emperador, y Rey nuestro señor, siemada de su Real nombre, y refrendada de Francisco de los Cobos su Secretario, y de algunos de los de su muy alto Consejo, su tenor de la qual de verbo ad verbum es este que se sigue.

Cedula delsenor Emperador.

Titule and lo

del africulta est

050319

6 49 EL REY. Benerables Dean, y Cabildo de la Yglesia de Granada, Sede Vacante, ya sabets los muchos, y señalados servicios que Fernando del Pulgar, Regidor de Loxa, cuyo es el Salar, hizo á los Catolicos Reyes mis abuelos, y leñores, que ayan Santa Gloria, en la conquista de este Reyno, especialmente que siendo esta Ciudad de Moros, en la Plaça de Alhama hizo Voto de entrar en ella à pegarle fuego, y à tomar possession para Y glesia dela Mezquita Mayor, è puniendolo en obra, vino con quinze de acauallo, dexando los nueue a la puerta, entrò con los seys à la dicha Mezquita, que es aora Yglesia Mayor, y alli à la puerta pulo voa hacha de cera encendida con ocros actos en senal de la dicha possession. Lo qual visto por los Moros, à el Rey, y à ellos pulo en escandalo. dolor, y turbacion , segun mas largamente todo lo vereys ansi por vua carta firmada de los dichos Catolicos Reyes, como en testimonio, y en vna mi carta Executoria dada en fauor de su libertad en esta mi Real Audiencia; y porque es cosa justa, y à mi razonable à los que las semejantes cosas hazen de les graeificar, y memorar en tal manera, que otros viendo aquello, trabajen de hazer semejantes actos de virtud, è hazañas, por ende yo vos ruego, y encargo, que aviendo respecto a todo lo susodicho, ayays por bien de darle, y señalatle honrada sepultura en esta Yglesia, pues fue el primero que tomô la possesssion de ella ; y assimismo le deys licencia, y facultad para que perpetuamente el, y despues vno de sus descendientes que su mayorazgo del Salar heredalle, puedan enerar, y entren en vueltro Coro, no embargante la Constitucion, è Ordenança que teneys fecha, para que en el diziendo las Oras, y Divinos Oficios, no entren otras personas, salvo Comendadores, è las otras personas que ceneys senaladas; que demas de la justa causa que sy para que assi lo hagays, vo os recebire en ello mucho plazer, y servicio. Fecha en el Alhambra de esta Ciudad de Granada à veynte y nueue dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y veynte y leys años. YO EL REY. Por Mandado de lu Magestad, Francisco de los Cobos. Y en las dichas Cedulas estauao tres señales de firmas. La qual dicha Cedula suso incorpogada, el dicho Fernan Perez del Pulgar à vos presentada, ley-

da.

da, y entendida ; y con devida reverencia obedecida; y assimismo vistas las otras escrituras, de que en ella su Magestad haze mencion , entre las quales està la dicha Carta de los dichos Cacolicos Reyes Don Fernando, y Dona Ylabel, que Santa Gloria ayan, que esta Ciudad, y Reyno conquistaron, y ganaron, firmada de sus nombres, fecha à treze de Diziembre de mil y quatrocientos y nouenta años; en la qual parece como el dicho Hernan Perez con ciertos Escuderos en ella contenidos entro à pegar fuego à esta Ciudad siendo de Moros, y à la Mezquita Mayor; y assimismo en la sentencia, y carta Executoria que en esta Real Audiencia se diò en favor de su libertad, è hidalguia, vimos, è leymos los dichos de los testigos, assi de los Escuderos que con el entraron à hazer lo susodicho, como de otros Christianos nueuos, que à la sazon eran Moros, vezinos de la dicha Ciudad, los quales en sus dichos, y deposiciones dizen el pelsar, escandalo, y alvoroto que en ella huvo al tiempo que el dicho Hernan Perez de el Pulgar llego à la puerta de esta Santa Yglesia, que estava alli donde sora està fecho vo arco; por el qual se entra de la Capilla Real de los dichos Catolicos Reges à esta dicha Yglesia donde pulo la dicha hacha de cera encendida con va punal clauada vna carta que dezia, como viene a tomar possession de la dicha Mezquita para Yglesia; con otros autos que alli à la dicha pucita hizo; lo qual todo claro à Nos constò auer passado assi, y les muy publico, y notorio en esta Ciudad, y fuera de ella, con mas auer hecho otras muchas, y grandes hizanas, è hechos notables dignos de memoria, con gran peligro de su persona en la dichi guerra. Por ende considerando lo susodicho, y conformandonos con la dicha Cedula y mandamiento del dicho Rey, y Emperador nueltro fenor, y de la peticion, y suplicacion a Nos hecha por el dicho Hernan Perez, que nos pidió, y suplicò que cumpliendo la Cedula de su Magestad le hiziestemos gracia, y merced de le dar, y señalar en esta Santa Yglesia sepoleura para el, e para sos sucessores, é descendiences en aquel lugar, ê sitio donde êl con tanto peligro de su persona tomo la dicha possession de esta dicha Santa Yglesia, que es en el arco junto a la puerta que sale a la Capilla Real de los lenores Reyes Catolicos, para entrat en el cuerpo desta S. Yglesia, como venimos a la dicha Capilla a la mano derecha entre la dicha puerta, y la Sacrillia que es en esta dicha Santa Yglelia; y que assimismo le diessemos autoridad, y licencia para a el , y despues de sus dias la ligitimo sucessor en su mayorazgo,

para siempre jamas , pudiessen entrar en nuelfra Coro a el tiempo que las Oras, y Oficios Divinos en ella Santa Yglesia se dizen, no embargante el Estatuto, y Ordenança dicha, que ninguna persona pueda en el entrar, si no fuere señor de salva, ô Cauallero de Orden. Y queriendo Nos en todo mostrar favorables a su pericion por el merecimiento de sus virtuosas obras, e hazañas, digoas de fer alabadas, y para fiempre memoradas, por que otros le insistan a hazer otras semejantes en seruicio de Dios, y de sus Reyes, ensalçamiento de puestra Santa Fe Catolica. Por la presente, de puestra voluntad, para siempre jamas, en quanto podemos, e con derecho deuemos, le senslamos a el dicho Hernan Perez del Pulgar, para su sepoltura, y de sus herederos, e succilores, para siempre jamas el dicho sitio de enere las puereas de la dicha Capilla Real , e la Sacristia de esta Santa Yglesia, con la pared que el dicho sicio tiene para que en ello haga Capilla, ò sepoltura, o lo que à el bien visto fuere, la qual dicha donacion de el dicho ficio le hazemos, como dicho es, con todos los vinculos, y firmeças, y claufulas que de fecho, y de derecho se requieran para ello; y assimismo damos, y concedemos licencia, e facultad à el dicho Hernau Perez, durante su vida, e despues de el, su hijo mayor, y a el que de el viniere en legitima succession de el dicho mayorazgo, para que el vno de ellos, durante su vida, e ansi por configuiente cada vno que heredare, e su nombre de Hernan Perez tuniere, para siempre jamas, puedan entrar en el dicho nuestro Coro, do quiera que estuviere, y estar entretanto que los Divinos Oficios se celebraren en el , no obstante el Estatuto por Nos puelto, e asi vlado, e guardado, que en el dicho nuestro Corc, en el dicho tiempo no entren legos algunos, si no suere leñor de salva, ò Cauallero de Orden, como dicho es. En teftimonio de lo qual, mandamos dar, e dimos la presente, e otergamos Capitularmente voanimes nemine discrepante, e le mana damos sellar con nuestro sello Capitular, y que la signasse nuestro Secretario, siendo firmada de dos de Nos, segun nuestra costombre, estando presentes por testigos Christovai Ramirez, nuestro Pertiguero. E Ivan de Martos, guarda. E Luys de Chincilla, Capellan de esta Santa Yglesia, lo qual passo, y le otorgo en pueltro Cabildo a nueve dias del mes de Otubie ano del Nacimiento de Nueftro Salvador Ielu Christo de mil y quipientos y veynte leys años. Hieronimus Lie. Abas Sancex Fidei. Liceutiatus Nunez, Canonicus Granate. Yo Gonça-

10

lo Rodriz de Lohazes, Notario Apostolico, y Escrivano Real, Secretario de los señores Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, por su mandado esta carta fize escrivir, como ante mi passò, e por ende fize aqui mi signo, y nombre acostumbrado. En testimonio de verdad, veritas vincit omnia. Gonçalo Rodriguez, Notario, y Secretario.

Confirmacion

Y nos suplicasteys, y pedisteys por merced, que porque la dicha escritura de suso incorporada, e le en ella contenido fuelle mas firme, estable, y valedero, para fiempre jamas lo mandassemos aprovar, y confirmar, como Patronos que somos de la dicha Yglesia, y de todas las otras deste Repno de Granada; y darle nuestra carta de confirmacion, y aprovacion, como la nueltra merced fuelle; y Nos acatando las causas por que diezon, y cocedieron la dicha sepoltura, ê licecia, êpor vos hazer bien, y merced, teniendolo por bien, é por la presente, como Patronos que somos de la dicha Yglesia, y de las otras de este Reyno de Granada, aprouamos, y confirmamos, y loamos la dicha elcritura de suso incorporada, y todo lo en ella contenido; ê interponemos à todo ello nuestra autoridad Real, y solemne Decreto, para que valga, y lea firme, y valedero, le guarde, ê cumpla à vos el dicho Hernan Perezdel Polgar, è à vuestros berederos, è sucessores, para siempre jamas, entodo, y por todo, fegun, y como en ella se contiene, y por esta puestra carta, ò por su traslado de Escrivano Publico, rogamos, y encargamos al I relado que es, o fuere de la dicha Yglesia de Granada, è al Dean. y Cabildo della, que guarden, y cumplan, e hagan guardar, e cumplir à vos el dicho Hernau Perez del Pulgar, e a vueltres herederos, e sucessores en su casa, para siempre jamas la dicha elcritura de lufo incorporada; y todo lo en ella contenido; y efia confirmacion, y aprovacion della, y que contra ello no vos vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passaren tiempo alguno, por alguna manera. Dada eu la Ciudad de Granada à siete dias del mes de Diziembre ano del Nacimiento de Nuestro Salvador Ielu Christo de mil y quinientos y vegnte y segntos. YO EL REY Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus Cellareas, y Catolicas Magestades, la fize escrivir por su mandado. Ioannes Cancelans. Licentiatus Don Garcia. Doctor Carvajal. Registrada, Licentiatus Ximinez. Anton Gallo, Chanciller.

Dotter Don Miguel Muñoz de Ahumada. la Rodrie de los feñores Deso de Cabildo de la Store Colefa de Granada, por los renaudado esta carra fize efenou, como ante ma paled, e por ende fize aqui mi figno, y nombro acoflumbrado. En celtimo es de verdad, venuse vinen omala. Concesto Rodrie goez, Norrio, y Secretario.

Confirmacian

5 you Y oos tophestless; y pediffeys per merced, que porque la dicha eferiora de luta recorporada, e lo co ella conconido fuelle mas firme, chable, y caledero, nara frempre jamas lo mandalle manapiousie, y écofficmit, como l'acconos que lonies dela de la Veletia , y de codas las erras defle Regna de Granade sy dade nucling date de confirmación, y apronación, camale much a merced facility Novacatable cartes parfordie rong redecederen ledicht lepoliorege licetriegepor vosbezer bieng y merced resire dolo por bren e por la prefente, como Parronos que la vers de la dicha Ygleffa , y de las orras de effe Reyno co Cransday and someon y commamos, y comes la ducha elcutaix de late is responde, y rodo le ce elle contenide; è incarponera codocho nechia autoridad Rial a v lolemas De--muss, strang of another, somed sol e ander oup eren, orene ple à vos el encho Eleroso Perez del Polgar ; c a vuefitos betedecos, checilores, para fiscipie juntas, corcor, p per rode, togue, promo en elle le contrace, y purcha pue ller calle, è por fu enslade de Etcimana Publica, regamos, y encargamos at trelado que es o focte de la dicha Peletra de Caranacia, e al Decina v Cabildo della, que guarden, y complan, chagan guarden, e completions of the ball times I rice del Polytist a vacifice berederos, e forenores en la cefa , para licropre jaross la cirla elenset abinomica elis as el abor un energenos elulas como coolingstion; y aproduction della, y que contra ello no ves vayan, ni paffen, ni cooffenun ir, ni paffaren tiem po alguno, por algona manera. Dada en la Ciuded de Granado o ficce dina eci. mes de Dienembre son del Marinicaro di Pauchio Salvador lelu Chila de mily quintertory repairs for abos. TO BL RLY. No Francisco de los Cobas, Secretario de las Collarers, y Cotohers Magestades, to the elemen par to mandado, leanner Cancolumn I remerieus Don Garda, Darlos Camajal. Regilitades Licentiatus X maintee Anton Gallo, Chapoilles.

Tother Day Strigent meeting

En favor as

la cranfac-

CONSVLTA,

Y RESPVESTA EN EL CASO

de la preeminencia de tener assento entre los Prebendados en el Coro de la Santa Yglesia de Granada

DONIVAN FERNANDO del Pulgar.

E VISTO EL PAPEL QUE

per lices foucatur comments acculant

v.m. meremitio, Compendio de el memorial ajustado de el pleyto que está pendiente en esta Chancilleria, entre los señores Arçobispo, Dean, y Cabildo de la Santa Y glesia de Granada, con los sucessores en la Casa, y Mayorazgo del Salar, que al pre-

sente posse Don sun Fernando Perez del Pulgar, sobre el vso del assiento, y assistencia en el Coro, y otras concurrencias à los Diuinos Oficios, y aunque me à causado confussion el laberinto que contiene el hecho de este pleyto, con la multitud, y enquentros de articulos, autos, y sentencias que dificultan su comprehension; sin embargo procurarê con la brenedad, que cabe en la cortedad del tiem

po que v. m. me da, dezir lo que siento de este negocio.

y que la pregunta es, si los Capitulares del Cabildo de dicha Santa Yglesia; podràn licita, y honestamente sin elcrupulo de conciencia dat sus votos, y prestrar su consentimiento, y otorgar transaccion, y concordia con Don suan Fernando, concediendole en propriedad el derecho, y facultad, para siempre jamas, de sentarse, y assistir en el Coro, durante los Divinos Oficios entre los Racioneros, y despues de los dos mas antiguos de el lado del Arcediano, y en el mismo lugar en una de las Processiones solemnes, que es la que se el mismo lugar en una de las Processiones solemnes, que es la que se calca

celebra por la Toma de Granada, y obligandose el Cabildo de los presentes, y sucessores perpetuamente à hazer, y concurrir Capitularmente à los entierros del Possedor que es, ò sucre de este Mayorazgo, su muger, y hijos, salleciendo en esta Ciudad, con la pompa, y solemnidad con que celebra, y assiste el Cabildo à los entierros de los Prebendados. Cediendose por parte de Don Iuan el derecho, y possession que huviere adquirido à concurrir con el Cabildo de entre los Racioneros en dicho tercero lugar en todas las Processiones de cada año, y a los actos de recebir las Velas, Ceniza, y Palmas, y en los Osertorios, Adoracion del Pendon, y de la Santa Cruz en las Semanas Santas, y con calidad de que se le han de embiar las Velas, y Palmas estando en dicha tercera silla en el Coro.

En fauor de la transaccion:

- Discurro primeramente lo que se me ofrece en sauor de dicha transaccion, a cuya validacion assiste la regla de la conveniencia de escularse de pley tear, aconsejada, y acreditada por Divinas, y humanas Letras, cap. placuit, dist. 90. leg. etenim, sf. de minorib. nam per lites souentur inimicitiz accusationes, & odia, non secus ac per presia, quibus lites comparantur Iubenalis satir. vlt. ibi: Nos lentasori pugnamus arena. D. Ambrosius, lib. 3. de Virginibus, ibi: Christus est pax, in soro lites, Christus sides est, in soro fraus, atque persidia, plura ad propositum D. Solorçano, in Polit, lib. 3. cap. 31. emblem. 68. D. Manuel Gonçalez, consultissimus omniun saculotum memoria dignissimus praceptor omnique laude maior in notis, ad cap. 1. de transast. num.
- Y que sea licita en el caso de este pleyto la transaccion, se prueua, porque tunc locus est transactioni, quando se haze de algunos derechos litigiosos, y dudosos, leg. 1. sf. de transact. leg. cum moto, C. eodem, leg. item si res, S. 1. sf. de alien. iudic. cap. superco, de transact. Gutierrez, de Iuram. Consirm. quest. 3. cap. 2. num 2. Molin. de Iustit. tract. 2. disput. 556. vers. Transactionem. Caltillo, de Aliment. cap. 36. S. 2. D. Olea, de cessio Iurium, tract. 3. quest. 11. nu. 25. Y. en este caso no se puede dudar, que el derecho del Cabildo para excluyr à Don Iuan Feroando, y succssones, y actos referidos, es litigiolo, y dudoso, hallandose, como se halla Don Iuan en possession autorizada por autos de manutencion, de que tiene Executoria, y por sentencia difinitiva de vista en su favor en el juy zio de la propriedad, como consta por el Compendio del memorial, desde el numer. 6. hasta el 9.

y aunque oy està admitida la peticion de suplicacion de dicha sentencia de vista, y se puede espetar determinacion en fa-

For la excluse

man de Latrage

Jaccion,

uor del Cabildo por la lentencia de revista, esta esperança assimismo es dudosa, como lo son los socessos de los pleytos, y sentencias, leg. quod debet, ff. de pecculio. Bald. in leg. que fortuitos, num. 20.
de pignorib. Y assi parece que concurren en este caso las circuostancias que hazen licita la transacción de este detecho que se litiga.

Lo segundo, porque siempre es licita, y conveniente la transacción, quando se consigue por este medió lo que es necessario, y veilà la Yglesia, cap. sup. exceptione 12. quest. 2. Immol. consil. 126 num. 3. Angelus, consil. 245. nu. 9. Aucarran. consil. 122. ex nar-

ratis, in princip. & confil, final.

sob t

Y en este caso es indubitable la veilidad que resulta de ceder Don Ivan Fernando, la assistencia entre los Racioneros, à mas de 60. Processiones que se celebran entre año en esta Santa Y glesia, y à los actos Velas, Ceniza, y Palmas, y los demas referidos en la propuelta supr. num. 2. ad fin. Y la que resulta de escusarse la Yglesia de los gastos precistos en la prosecucion deste pleyto, y el quebranto de sus Prebendados en sus agencias, y diligencias, arrastrados por Tribunales Seculares, sugerando al obsequio, y superinridad de sus luezes la Digoidad Sacerdotal, cap. eut debitus honor de appellat. vbi notant DD. siendo aquella exepmta, y Superior a todas las Digoidades Seglaces, cap. nouit de indicijs, cum pluribus crudice aductis a D. Cabreros, de Metu, lib. 2. cap. 16. Y finalmente de andar ocupados, y divertidos del principal Instituto de su obligacion co la residencia, y servicio del Coro, y Oficios del Culto Divino en su Yglesia, leg. aon distinguemus, S. Sacerdotio, ff de receptis arbi. ibi: Id enim non tantum bonore personarum, sed Maiestate Dei indulgetur, cuius Sacris vacare Sacerdotes oportet. Y despues de todo, el poner por este medio vo ciavo a la rueda de la aduersa fortuna, que han experimentado demas de 100. a esta parte, en casi todos los autos, y sentencias que en este pleyto se han propeido.

Lo tercero, porque en este pleyto concurre el exemplar adequado de la transaccion, y concordia que se ajustó en 17 de sunio del año de 1615. concurriendo el consentimiento del señor D.
Er. Pedro Gonçalez de Mendoza, Arçobispo desta Ciudad, y del Cabil
do nemine discrepante, y de D. Fernando del Pulgar, y D. Alonso su
hijo, estando todos de acuerdo juntos con sus Abogados en el Palacio Arçobispal, como consta por el Compendio del memorial,
num. 13 y 14. y lo que se concordó, sue lo mismo que aora se propone, añadiendose aora solamente lo que toca al entierro, y la calidad de embiar las Velas, y Palmas al Coro: y aviendose hecho
entonces esta transaccion por varones de tan altas prendas de vir-

tud, y lettas; es eficaz argumento de que lo poditan obrat fin encargar sus conciencies, y con motinos de veilidad, y conneniencias

alu Yolefia.

9 Mayormente quando consta que no solo convinieron en el ajuste de dicha concordia, si no que por auer salidose a fuera, y mudado de parecer la parce de Don Fernando, incento el Cabildo judicialmente le le apremiasse à cumplirla, y le puso demanda ante el Provisor de Granada, y por aver negado Don Fernando el auer consentido, y declinado la jurisdicion del Provilor, y obtenido auto de legos en la Chancilleria, prosiguiò en ella el Cabildo lu demanda, hasta que se recibió à prueua, como consta dedicho memorial, num. 16. hasta num. 20. de que se infiere tuno el Cabildo motivos que justificaron entonces sus procedimientos para efectuar dicha concordia sin escrupulo; los quales es preciso concurran oy, pues no se halla el pleyto mas atrasado, si no masadelantado, con autos, y sobrecartas en fauor de Don luan Fernando, y de la possession de dichas concurrencias, como consta por el memorial, desde el nom. 24. hasta el num. 44. y esto es lo que se me ofrece por elta parte.

Por la exclusa wa de la tran-Saccion.

Mas sin embargo por la parte contratia exclusiva de la eransaccion, segun la propuesta num. 2. considero. Lo primero, que està prohibido por todo derecho à todas personas Seculares, y legas tener assiento, lugar, y assistencia entre los Sacerdotes, y Ministros Eclesiasticos en el Coro, y Presbyterio, mientras le celebran los Sacrificios, Oras Canonicas, y Oficios del Colto Dipinos en consideracion de que los Sacerdores estan señalades, y dedicados, como Ministros publicos de la Yglesia Carolica, para celebrat dichos Oficios. Et post corine, 4. ibi: Sie nos existimet homo, out Ministros Christi, & dissensatores misteriorum Dei. Com plutibus aductis à P. Hieron. Gare, de Excel Sacerd. tract. 1 . dif. 1. ex punt. 1. como tambien lo estan dedicados el lugar del Coro, y Presbyterio, para que alli solemnemente se celebren, plora ad propositom Don Michael Anconio Frances, de Eccles. Cathedral. cap. 5. ex num. 176. D. Manuel Gonçalez, in cap. 1. de consecr. Eccles. num. 10. & 12. Y como las personas legas son incapazes, è improporcionadas para hazer dicha celebracion, conviene esten separados de entre los Sacerdotes, mieneras cumplen sus Oficios en dichos sitios, para que se celebren con la vniformidad, acencion, y deuocion devida à su Religion, sin que la compassia de las personas legas la puedan diuertir.

13 Y esta prouidencia, y separació està fundada en la razon,

y de-

y derecho natural, y de las gentes, por la observancia que se hareconocido en todos tiepos auer tenido todas las Republicas del mundo, como tambien por Derecho Dicioo. Deuterouom. cap. 22. ibi: Non arabis in bobe simul, & assine, & non indueris bestimento, quod ex lana linoque confestiamest. Y lo interpreta à este proposito el Coocilio Hispalense referido, in cap. in nona actione 16. quest. 7. quas diceret: Quod homines disparis conditionis, & professionis in rono eodem que officio non sotiarentur, quomodo, etiamexpooit Gloss. ordinar. in diet. cap. 22. & subscribic D. Manuel Gonçalez, in Commentario, ad cap. cum monasterio 13. num. 8. de electione. Y con otros muchos textos, y doctinas de Santos, lo prueua el Padre lorge Hemelman, en la Consoleacion Teologica que escriuio sobre este ponto, por orden del señor Don Garceran Alvanel, Arçobispo de Granada, por el año de 1621. que la firmaron 18. Maestros en Teologia de los mas graues, y Doctos de las Religiones de Santo Domingo, y San Francisco, San Agustia, y otras desta Ciudad; veale esta Confultacion en el g. 13. el S. 15. y 18. Veste tambien la alegacion que sobre la concurrencia de Don Fernando de el Pulgar, en este pleyto escriuio el Licenciado Don Melchor de Cabrera, Abagado de los Reales Consejos, Iuris-Consulto bien conocido, y acreditado en este tiempo por sus doctos, y eruditos escritos, intitulada Herrores Averigoados, delde el num. 27. y delde el num. 235. Michael Antonio Frances, Arcedieno de Zaragoça, de Eccles Carbedral. cap. 5. ex num. 42. Daniel, de Nobelibus, difp. 60. ex num. 35. Paul. Fuscus, de Visit. lib. 1. cap. 20. num. 3.

Sagrados Canones, y Concilios, diet. cap. 1. de Vita, & honestate Clericorum, cap. nulli, cap. peruenit, cap. Sacerdotum, de consecratione, dist. 2. cap. in nona actione 16. quast 7. cap. cum causam, cap. cum Magistorum, de electione. Diuns Clemens, lib. 2. Constitutionum, cap. 57. cum alijs diuersorum Conciliorum decretis, qua erudite adducit D. Manuel Gonçalez, in diet. cap. 1. ex num. 8. Hemelman, ex S. 5. dist. consultationis. Y en S. 13. donde trae la autoridad del Ceremonial Romano, renoundo por el Papa Clemente Octavo, lib. 1. cap. 13. Vease la Alegación de D. Melchor de Cabrera, citada delde el num. 235. W ex num 264. Frances, de Eccles. Cathedr. dist. cap. 5. num. 42. & num. 195. Cenedo, ad Decretal. collect. 45. D. Valençuela, consil. 101. num. 5. Paulus Fuscus, de Visit. lib. 1. cap. 20. num. 3.

Y lo que mas es en los terminos individuales de este plegeo, ay prohibicion especial de la Sede Apostolica, confirmando un Decreto de la Sagrada Congregacion de Rites, por consulta

del señor Arçobispo de Granada D. Pedro de Cafiro, y del Cabildo, su fecha 24 de Ocubre de 1619, en cuya virtod se despacharon por la Sede Apostolica tres mandamientos monitoriales, con penas, y conforas, que nominatim, hablan con Don Fernando del Pulgar, y sus successores, prohibiendole dichas concurrencias, sin embargo del vso, y possession de ellas, que estan presentadas en el pleyto, como consta por el memorial, num. 11. y estas individuales Letras Apostolicas son notorias, y el caso deste pleyto, que dellas haze men cion para la exclusion de Don Fernando del Pulgar. Michael Frances , de Eccles. Cathedr. dict. cap. 5. num. 145. omnino videndus.

No es menos expressa dicha prohibicion por las leyes de estos Reyous, como consta, ex leg. 1. tit. 11. part. 1. ibi: Non deuen los legos estar con los Clerigos en el Coro quando se dizen las Oras, mayormente la Missa, porque las puedan dezir sin embargo, y con mayor denocion. Todo lo que en este punto se puede dezir, lo sumo esta ley, cuya disposicion han observado siempre los señores Reyes de España, en las assistencias de sus Reales personas à los Divinos Oficios, de que no se escularon los Principes, y Emperadores, assi Gentiles, como Christianos de otras Naciones, como lo prueva con su profunda erudicion Dom. Manuel Gonçalez, in dist. cap. 1. de Vita, W Honest. ex num. 13. Hemelman, dist. consultat. S. 13. cum duobus sequentibus. D. Melchor de Cabrera, enla Alegacion citada, desde el num. 265. Daniel, de Nobil. disp. 60. ex num. 53.

Auiendo, pues, prohibicion can expressa del Derecho, y can formal, é individual de la Sede Apostolica, en el caso de este plegeo, de que no puede aver ignorancia en el Cabildo, si en Don Iuan Fernando; no parece le podran escular de culpa grave en el quebrantamiento de dicha disposicion de Derechos, segun la doctrina de S. Tomas, 2. 2 quest. 76. art. 4. Wquest. 104 art. 6. vbi Theologi P. Suarez, de Legibus, lib. 3. cap. 21. 6 24. num. 2. 6 7 6 lib. 4. cap. 17. nom. 2. 4. 8 12. Diana plures referens, part. 4. tract. 4. ref. 191. Barbos. in Collett. ad cap. 1. de Const. num. 5. Y en terminos de este calo Cenedo, ad Decree collect. 45. num. 3. Frances, dict. cap. 5.nu. 55. & 59. Barbol. in Colle &t. cap. 1. de Vita, & Honest. Cler. num. 4. Daniel, de Nobil difp. 9. num. 7. es disp. 60. num. 39. Moyormente siendo esta prohibicion en materia la mas grane, como es la de la Religion, y Ritos, que la reconoció el Consulto Gentil, in leg. sunt personæ, ff. de Religios. & SS. funer. Y lo supone rambien la Sede Apostolica, por aver proucido las censuras de excomunion mayor latx sententix, y de entredicho, que contienen los Monicorios referidos, que manifiestan ler su quebrantamiento, materia de pecado grane, cap. nemo

Epif-

Episcoporum, cap nullus Sacerdotu 1 1. quaft. 3. Tridentinu, sess. 25. de reform. cap. 36. D. Couast. in Regul Peccatum, 2 part. S. 5. n. 3. Guttert. Canonica-rum Quast. lib. 1. cap. 7. à nu. 22. Suarez, de Leg. lib. 4. cap. 18. num. 15.

16 Y que por otorgar dicha transaccion, se quebrante derechamente dicha prohibicion de Derecho, es evidente, porque en esta transaccion, expressamente trata el Cabildo de conceder, y transferir en Don Ivan Fernando, y sus successores, para siempre jamas, en propriedad el derecho, y facultad de dichas concurrencias, que oy fe litigat, y està pendiente de la sentencia de revista de la propriedad, porque hasta aora solo ha tenido la quasipostession, y tebuta; y por esta transacion le assegura el Cabildo con su consentimiento dicho derecho, contanta calidad, y eficacia, como la pudiera tener aviendo obtenido dicha fententia de revista en su favor, y Execucoria della, porque la transacion es ritulo legitimo para transferir el dominio. Signorus, confil. 117. num. 26. Thuse. la. T. conclus. 352. num. 2. Y tiene la milma fuerça, y causa los milmos esectos que la sentencia passada en cosa juzgada, leg. non minorem', ff. de tran-Sact. leg. 4. tit. 12 lib. 4. Recop. Et paratam habet executionem Rodericus Suarez, in diet. leg. post rem, ff. de indic. notabili 8. Gratianus, Discep. cap. 665. num. 1. Barbol, vot. 76. num. 52. Valeton, de eranfatt. tit.6. quast. 3. nam. 14. gerlassed salasbioibris escineas. ou acroidin

Lucgo el Cabildo dando por esta transacción posicinamente à Don Ivan Fernando, y focessores el derecho en propriedad para dicha concurrencia, quebranta por lu parce derechamente los preceptos de dichas leves Diuinas, y humanas, que con tanta razon en materia tan graue refiften, y prohiben dicha concurrencia; con que no solo por esta razon comete el Cabildo culpa grave por sa transgression, fi no tambien, porque juntamente es cansa proxima de que Don luan, y sus sucessores quebranten por su parte dichos preceptos, y leyes todas las vezes que de heche viaren de archas concurrencias, cooperando el Cabildo a dichastransgressiones con dicha transaccion, con que es precisso incurra la culpa grave que Don Ivan, y sus sucessores cometerão, y aun tendran los Capitulares que prestaren su consentimiento, y votos, obligacion de satisfacer a su Yglesia el daño que por dichas transgressiones se le figuiere, conforme à la Regla del cap. felicis, vbi Gloss. verb. Simplici fabore, de pænijs in jext. cap. sicut dignum, S. qui verò, de offic. deleg. leg. stem mella, S. si quis, ff. ad leg. Aquiliam, cum alijs aductis à Dom. Couarrub. in Regul. Peccatum, 2. part. S. 12 ex num. 1. & in Clement. si furiosus, 2. part. § 12. num. 1. Diu. Thom. 2 secunda, quaft. 62. art. 7. vbi Theologi Molin. de lust. & lur. trast. 2. disp. 732. sub num. 1. facie

facie regula text. incap nulli 3. cap. monemus 12 quest. 2 Dom. Ma=

nuel Gonçalez, in cap 6, de rebus Eccles. alienandis, num. 3.

18 Y no esculatà a Don luan, el dezir, que autore pratore possidet, porque los autos de possession que de hecho su abuela Hernan Perez hizo, ocupando fille entre los Racioneros del Coro, si factos con ignorancia de la prohibicion, pudo escusarse de culpa. Bathof, in Collett, ad diet. cap. 1. de Vita, & Honest num. 4: Mas no autendo ignorancia, fue culpa graue, ex aductis supr. num. 15. mas despues de auer sido requerido, y amonestado por el Cabildo, que no assistiesse entre los Racioneros, porque el Privilegio del senor Emperador, y del Cabildo, era solo para las sillas vicimas de el Coro, separadas de los Sacerdotes, donde se puede permitir la assistencia de los Caualleros Ilustres, Titulos, y Comendadores, ex Decree. Sacr. Congreg. Ritumm. Ve docct Selius, in Selett. Canon. cap. 12: num. 41. Barbol. in Collect. decif. 442. num. 3. Frances, dict. cap. 5. nu. 244. Con esta amonestacion cessò la ignorancia, y crecióla colera conque se querello del Cabildo en la Chancilleria; y sin embargo de la declinacoria, y defensaque el Cabildo hizo, obruvo la manutencion en dicha possession; tal qual, como consta por el memorial, desde el num. 5. Vea Don Iuan si la Sala pudo dispensar la prohibicion can Canonica, é individual del Derecho, y fi les tocò a los Iuezes (cuya autoridad veneramos) advertir b los actos que manutenian eran pecaminolos, porque ay Doctrinas para que etiam violentus, & intrusos possessor manuteneatur, Posthius, de Manutent. obseru. 42 ex num. 103. & 113. puede ser justa la sentencia, exactis, & habetur probeittate, & facit Alvani de Nigro; mas esto le entiende para el fuero exectior; no empero para el interior. Curtius Iunior, consil. 177. num. 13. Iasson, in leg Iulianus, num. 2. ff. de condit. in reb. Thuscus, lit. S. conclus. 127. nu. 3. Porque la sentencia no sana el vicio, y malicia, assi del luezque por errot juzgò, como de la parte favorecida, que sabia, o denia saber que la cosa no era suya, ni tenia titulo verdadero, y legicimo para viar della, sino antes prohibicion, y refistencia de la ley; en la qual el Ivez no pudo dispensar, cap. cum inferior, demaior. & obediene. Y assi le tocò à Don Fernando examinar su conciencia; pues los Iuezes, aunque le dieron sentencia à sufauor, no le obligaron avlat della, y no obstante està suplicada.

Hasta aora se ha porrado el Cabildo mere passive, sufriendo la tempestad que ha corrido por su Coro, y Presbyterio, por las concurrencias de los Caualleros Pulgares, ha becho con heroica fortaleza, y muy loable constancia las defensas juridicas que ha permitido sa estado Sacerdotal, y conforme han dado lugar las

circuastancias del tiempo, y no ha concedido positiuamente, ni consentido en quanto à sido de su parte los actos de possession, y con correspeias que dichos Gaualleros han becho en suerça de los autos, y secucias que han tenido en su fauot. Mas aota prestando por esta transacción, su concession, y positiuo consentimiento, so el qual no puede consistir, leg. non minorem 10. leg. si quis maior, de transact. Thuse, sit. T. conclos. 345. num. 3. Si por esta causa quebranta el Cabildo por su parte, y es causa proxima de que Don suan Fernando quebrante por la suya dichos Santos preceptos del Derecho, parece inexcusable el peligro de cometer culpa, ex juribus, & Doctoribus, supr. adustis num. 15.

De lo dicho se infiere ; que caso que la transaccion se otorgasse, seria de ningun valor, y efecto, porque en ella se le dà à Don luan Fernando la propriedad de derecho para dichas concurreacias, refissidas, y prohibidas por leyes, y todos los actos que se hazen contra la resistencia, y prohibicion de la ley , son nulos, y de ningun efecto, aunque no cenga claufula irricante, cap fine exceptione, cap. quis quis, cap. quid quid 12. quast. 2. cap. 2. de reb. Eccles. alien. lib. 6. Clement. I. Wextrabag. ambiciose codemtit. Text. in leg. non dubium, C. de legib. Velascus, de Privil pauper. part. 1. quast. 22 num 2. Barbol. cum pluribus abeo congestis, de lure Eccles, lib. 3. cap. 30 nu 46. Sarmiene! de Reddnib. 1. part. cap 2. num. 6. & 15. D. Maovel Gonçalez, incap fe quis 6. de rebus Eccles. num. 2. Rodeanus, de rebus Eccles. quaft. 77. cap. 1. num. 2. Pat. Suarez. de Leg. lib 5. cap. 25. n. 1. & 2. & cap. 27. numer. 2. Salas, de Leg. quest. 96. tratt. 14. difp. 15. sett. 8. nu. 16. Dom. Covarrub. in cap quamuis pattum, 2. part. S. 4 nu. 6. Romanus, confil. 203. quoad primum, ex num. 7. vers. Quead secundum, Gemminianus, confil. 48. num. s. veil. Ex his ergo.

Yglesia en este caso en sauor de persona lega, respecto de la qual es mas odiosa, que en sauor de persona Eclesiastica. Calderinus, consil. 271. per totum, & precipuè in sine, aliàs 9. de Eccles. non alienand es consil. 213. circa medium, vers. Hoc maxime dici, aliàs 10. de seudis. Thuse. lit. A. conclus. 275, num. 3.

Tuviera tambien nulidad por estar prohibida la tranfaccion expressamente en las colas Espirituales, & eisanexis, y se reputa por simoniaca, especialmente quando pro re spirituali, vel spintuali anexa conceditur per talem transactionem aliquid temporali, cap. de jure 16. de jure patronat. cap. constitutus, cap. contingit, de transact.
voi plures DD. adducit Barbos. & vot. 76. num. 42. Dom. Solorçan.
de sur. Indiar. tom. 2. lib. 3 cap 14. nu. 58. Garcia, de Benef. 1. part. cap. 8.

C

num. 300. D. Manuel Gonçalez, in cap. pratered 10. detransatt. num. 1:

6 6. Sed sic est, que el derecho, y facultad de tener lugar de assiento, y assistencia en el Coro entre los Sacerdotes, y Prebendados que actualmente estàn celebrando los Divinos Oficios, es facultad, y derecho spiritual, aut anexo à los Oficios Espirituales que en dicho lugar, y sitio del Coro se celebran; y assimismo por dicha transacción, por parte de Don Fernando se cede, y dá à el Cabildo cosa temporal; luego se infiere que dicha transacion serà nulla, y simuniaca: la consequencia es segitima, la mayor cierta, y la menor se prueva:

Y en quanto à que el derecho, y facultad en propriedad de tener lugar, y alsistencia personal en el Coro entre los Prebendados queactualmente celebran, sca derecho Espiritual, aut spirituali anexo, porque el derecho, y preeminencia que tienen los Canonigos, y Racioneros, para en quanto estar, y assistir, y tener lugar en el Coro, es derecho Espiritual, y estololo por la conexion que tiene su assistencia con los Oficios Espirituales de el Coro, cap. in genefi 55. de election. ibi: Habendo fallum in Choro, to locum in cap. Barbol, de Canonic, cap. 12. num. 1. @ 19. Dom ManuelGonçalez, incap. 1. de Prebend, num. 12. Y este mismo derecho es el que le pretende conceder por dicha transacción à Don luan, y sus sucessores, porque el derecho, y propriedad que pretende, es con calidad de estar conjunto, y anexo su lugar, y assistencia a los mismos Sacerdotes celebrantes. Porque à de estar en medio dellos? y tambien a los Oficios Divinos. Porque à de estar en ellos mientras se celebran; y no de otra manera; y si el derecho, y facultad que tienen los Prebendados à la filla, y assistencia del Coro, es derecho Espiritual, por la conexion con los Oficios Dininos; se infiere que la misma calidad tendra el derecho, y facultad que por la transaccion le ha de dar à Don luan Fernando.

Y no obsta que el derecho, y preeminencia espiritual de los Canonigos, se entienda non solum ad habendum stallum, es sedem in Choro, si no tambien in capitulo, es ad alias suntiones, porque no quita esta extension que sea derecho espiritual, por la parte que mira à tener lugar, y assiento en el Coro, pues desta parte, y de las otras partes se compone el todo de dicho derecho, y preeminencia Canonical; y assi la parte del derecho à el assiento, y assistencia en el Coro, ha de tener la calidad espiritual del todo, leg. que de tota, se derei coindicat, cum vulgatis Menoch, consil. 77. num. 5. Barbos. in Locis commun. loco 114.

25 Yaunque el derecho, y preeminencia de los Preben-

dados en tener assiento, y lugar en el Coro, mire al fin de rezar, y cantar los Divinos Oficios , dist. cap. in genefi , Barbol. dist. cap. 12. num. 19. Esto tambien podrà hazerlo, siquiere Don Ivan Fernando, aunque no esté ordenado de Acolico, como lo hazen los Cantores, y Musicos legos, que son permitidos en el Coro para este fin , y aun se podria temer, que con este titulo de propriedad pretenda otro dia percebir los frutos, y emolumentos que pertenecen à los interessentes alas Oras del Coro, y Processiones, porque ya hemos oydo à D. Iuan, y à sus Abogados deziren los Estrados de la Chancilleria, que se le deuen todos los derechos; y prerrogativas que

pertenecen al Racionero cuya filla ocupa conflici la associara ashore

26 Y aunque le quiera excluyr esta conexion, por dezir que Don Ivan no adquiere este derecho para assistir active a los Divinos Oficios, como lo hazen los Racioneros, adhoc, esta en su fuerça el argumento, porque aunque fuera mere passiva dicha assitencia, si el derecho, y facultad de tenerla en dicho assiento, y lugar del Coro ha de estar conjunto inseparabilitar con aquel Santo, y Sagrado lugar, y conla celebracion que entonces se ha de had zer de los Divinos Oficios, y con los mismos Sacerdotes celebrantes, como le supone, y no de otra suerte, es precisso que no se pueda separar, ni prescindir de la conezion con la Santidad de aquel lugar, y de los Oficios à que ha de assistir; por la qual conexion le adquiere la calidad espiritual precissamente, nam que Religiosis ad bærene religiosa sunt, leg. que Religiosis, ff. de rei vindie. Balbox, in cap. quanto 3. de judic. num. 1. y Vivianus, in Rationali, num 1. Dom. Maovel Gonçalez, in ditt. cap. quanto de iudic. n 8. D. D. Francisco de Ramos de el Manzano, Consultissimus communis praceptor. simtagmat: de Episc. Lusit. pag. 54. num. 29. de la land de la como como en estati so

27 Y quando dicho derecho, y preeminencia no participara la calidad espiritual, como la tiene el derecho de los Racioperos, ad dictam fedem, & alsistentiam, respecto de ferla vna actiua, y otra palsiua, por lo menos no se puede negar de que dicho derecho, y preeminencia de Don luan, aunque fuelle passina, tiene conexion con dicha celebracion de los Oficios Esputuales, y con la Santidad de aquel fitio, y lugar confagrado, y destinado singularmente para dicha celebracion; por lo qual, aunque secondum se fuelle quid temporale, sin embargo por ser anexo a cosas espirituales, le verificaua el assumpto del argumento en que se và discurriendo, por que no solo està prohibido por los Sagrados Canones, y juzgada por simoniaca la transaccion, super rebus spiritualibus, si no tambien super iuribus anexis rebus spiritualibus, dist. cap. constitutos, de

srau-

transastionib, cum alijs adustis supr. num. 22. Barbos, plurens referens, in Collect. ad esp. de sure 10. de sure Patronat. na. 2. Lambettin de lure Patron lib. 1. part. 2. quast. 1, att. 10 num. 17. Thom. Sanch. confil. Mor. lib 2. cap. 3. dub 89. com sa ob obsastio offe ou monte. ob

28 stag En cha confideracion, aunque el derecho de Patronato es temporal, secondum se, ve docet Papor. & Felin. in cap. quanto 3. de iudic. Divus Thomas, 2. secunde quest. 100. art. 4. vbi Theologi Gibalinus, de Symonia, quast. 2 consesectione 15. Dom. Gonçalez, in cap. quanto, de iudic. num. 8. Fermofino, ibidem quest. 1. nu. 3. Sin embargo, porque el derecho de Patronato, se ordena, y mira à poder presentar Migistros Eclesiasticos para que celebren los Oficios Espirieuales, se juzga que tiene conexion, y dependencia dellos; y por esta conexion esta prohibido el comercio, venta, y transaccion del derecho de Patronato, v se reputa por simoniaca, diet. cap. constitueus, cap. de iure 16. de iure Patron, cap. contingit, de arbitr. cap. examivata, de confirm. evil. cum alius adustis sup. num. 22. 6 27. Thoma-Sanchez, Confil. Mor. lib. 2, cap. 3. dub. 89. vbi cum Rocho, & Lambertin. & alijs docet commutationem iuris l'attonatus, cum re spirituali, que cum Episcopi consensu post fieri limitari, cum talis permutatio fit in faborem personz laiez. Luego aunque dichapteeminencia, y derecho en propriedad en Don luan, le considere secundum se, como cosa temporal, siendo como es derecho anexo al lugar Sagrado, y a la celebracion delos Oficios Espirituales, no sepodra admitir la transaccion, y sera simoniaca, como la del derecho de Parronato, ex iuribus, & Doctoribus proxime citatis.

Y mas en terminos de venta, y enagenacion de derecho, y preeminencia decener assiento, y assistencia en el Coro que sea ilicita, y simoniaca, lo resuelven Pat. Sourez, de Symonia, lib. 4. cap. 28. ad finem, Gabriel, in 4 dist. 25. quaft. 2 dub, 10. Bonacina, tom. I.tie. de Sy novia, disp. 1. quast. 4. S. 6. nun. 4. Doode assienta ser simonia la venez del sicio de la sepultura, quando se estima en mayor precio, respecto de mayor conexion con cola espiritual, y Santa. Y. cita Afillucio, Reginaldo, y Suarez, y eo el num 5. eo quanto al assiento, ibi: Hinc obiter colligi post, quid dicendum sit de iure stalli, seu sedendi, aut Handi in Ecclesia, si enim honor ipse per se spectetur emi post, si verò inspiciantur iura, & actiones (attende) qua stallum consequantur, aut ratio loci sacri, que stallo ad heret, emi non potest, quia bec sunt Sa-

cra, & Ecclesiastica.

Concurre con esto, que aunque dicha assistencia de Don luan del Pulgar, en parce sea passina, sin embargo es activa en muchas colas, porque assistiendo en la silla entre los Racione-- WATE

Pos; es precisso obserue; y compla todas las ceremobias materias les, y exteriores del Coro, con q'e ha de leuantar al Glori Patri de todos los Salmos, se ha de hinear de rodillas, y postrarse en el suelo quando el Coro lo haze, porque no seria licito, ni decente a la vniformidad que los Sagrados Canones, y Ceremoniales mandan que se observe en el Coro, que Don Inan Fernando se estunielle sentado ael Gloria Patri, oi se hineasse de rodillas, ni postrasse todas las vezes que el Coro, y los Racioneros Colaterales de su filla lo cumplen, y assi vemos lo ha executado en todas las assistencias que ha renido el Coro, Processiones, y otros actos, como en aquella solemne Ceremonia de la Adoración del Santo Pendon en algunos dias de la Semana Santa del año pallado de 672, en que de hecho le introduxo entre los Racioneros en la Capilla mayor con summa confusfion del Pueblo, de que en acto de can fumma Religion, y deuocion, estando postrados en el suclo los Prebendados, con los rostros, y todo el cuerpo cubiertos con los capozes, y falda de las capas de Coros se ingirielle este Cauallero entre ellos con so capa, espada, y daga, y sombrero, tendido en el suelo entre los Prebendados, mouiendo el Pueblo mas àtisa, que à devocion. Dispose o destes y consa

Bitas acciones de levantatse à el Glotia Patri, y las genuflecciones, y postraciones, y las eleusciones de las manos, y otras muchas deste genero, que se hazen en los Divinos Oficios, aunque son corporales, y materiales, fin embargo son ceremonias, y Ritos que la Santa Yglesia Romana, tiene prescriptos, y ordenados para celebrar en el Coro los Oficios Espirituales, y pertenecen proximamente à ellos, y participan su calidad espiritual, y su Santidad, como actos de Religion, y del Culto de Dios; y assi lo declarô el Santo Concelho de Trento, seff. 22. cap. 5. ibi: Cumque natura hominum easte, ot non facile queat, sine adminicules exterioribus ad rerum Dininarum meditationem sustolli: propterea pia mater Ecclesia Ritus quosdam, vet scilicet quedam summissa voce alia verò elatiore in Missa pronuntiarentur ceremonias item ad bibuit, & mysticas benedictiones, lumina Thymiamata, vestes aliaque id genus multa ex Apostolica disciplina, & traditione, quo, & Maiestas tanti Sacrificij commendaretur, & mentes fidelium per bæc rossinilsa, Religionis, & pietatis signa ad rerum Alissimarum, quain hoc Sacrificio latent contemplationem exentarentur. Y esto mismo declarò el Propheta Rey, Psalmo 140. ibi: Clebatio manum mearum Sacrificium Vespertinum. Durantus, tract. de Ritibus Ecclesiassicis, lib. 2. cap. 2. Velarminus, tom. 2. Contron. lib. 1. trast. de Missa, cap. 15. Villarroel, Gouierno Pacifico, part. 1. quast. 1. art. 12. num. 16. De que se infiere, que exercitande Don luan Fernando en el Coro, Processiones, y otros actos, las acciones reseridas, no le

puede dezir ; que su alsistencia es mere palsiua , si no actiua; Y de qualquiera sverte que se considere esta concurrencia entre los Racioneros en el Coro, y otros Oficios Divinos; siempre sera horrible, y monstruosa, como loes quando se haze la ceremonia de dar la Paz, y el incienfo, que se aya de dar primero a Don luan, que à los demas Racioneros, y Sacerdores à quien precede en el assienco, como cambien en las Processiones donde los Prebendados vanco Capas Plubiales, y en la Comunion Ceremonial del Iucues Santo con Estolas, que ava de recebir Don luan Fernando la Paz, incienfo, y Comunion, con precedencia à los Prebendados, y Sacerdores; que no solo por sa Dignidad, a no por las Sobrepellices, Capas, Estolas, y otros vestidos Sagrados con que estan adornados, son mas dignos. Esta es la monstruosidad, que la razon, y derecho natural, vel Divino, y positivo considerò para dicha prohibicion ; y esto significo Dios, en el lugar citado, Deuther. 22. Non arabis in bobe simul, (t) assino , (t) non indueris westimento ex lana linoque confestum. Elegio Dios el buey por su blencio, y mansedumbre, paciencia, y fortaleza, requitos necessarios para llevar el pelo continuo de su carro; y desecho la inquietud, y rudeza del pollino, cuyas vozes descompusieran la consonancia de vota, y dulce armonia de su Coro. No quiso que entre el blanco lino de las Sobrepellices, adorno precisso del Coro, por la candidez que pide en sus Ministros, se ingiriesle el paño negro de la capa, y espada, que no se acomoda bien en lo angosto de vna silla, donde tropiezan los Ministros, rozando los Sagrados adornos. Videatur Durant. in Rational. Divinor. Offic. lib. 3. cap. 1. num. 10. Donde explica la antiguedad de los Sobrepellices en el Coro, y sus significaciones.

Ex dictis, parece quedà provada la primera parte de la proposicion menor del silogismo, formado supr. num. 22 y que el derecho que se trata de transigir, y darselo en propriedad à Don Ivan del Pulgar, in perpetuum, es derecho espiritual; Resta provat la segunda, parte de dicho silogismo, y que lo que de, y da Don Ivan por su parte, est quid temporale, y se procua, porque lo que D. Ivan ofrece, es obligarse à no concurrir entre los Racioneros à los actos de que tiene possession, tal qual, como la Adoración de el Pendou, Velas, y Palmas, y alas en que esta manutenido, como son Processiones, y Osertorio, con que lo que viene à dar por su parte, es la omission de concurrir à dichos actos, que es lo mismo que obligarse à estarse en su casa, ô donde, y como quisiere, y no en dicha concurrencia, y esta omission, es y nacto negativo, y vna carencia de acto possitivo que se dexa de hazer, y assi es quid temporale, D. Thom:

9

1. 2. quast. 6. art. 3. & quast. 71. art. 5. Azor, tom. 1. lib. 4. cap. 3. quast. 3. D. meus Collendissimus Archiep. Tapia, in Catenamor, lib. 3. quast. 2. art. 4.

Tiene la omission la qualidad, temporal, no solo quando el acto que se omite es temporal, como si vo maestro de elcuela omisiera el dat leccion; fino tambien quando el acto omitido es, espiritual, à spirituali anexo, como si vn Sacerdore omitiesse el dezis Milla, à concurrir à voa Procession, y recibiesse algun don, à potestad cemporal poresta omission, que aunque cometiera pecado contra el precepto quebrantado por la omission de su cumplimiento, no fuera pecado de simonia, porque no se verificara, que se daux don comperal; pro re spirituali, y solo fuera simonia, quano do la omission fuera de algun acto de junscition, ò porestad espiritual, como omitir dar la Absolucion Sacramental al Feligres que la pide; u omitir dar el Sacramento de el Orden, ò dela Confirmacion al que lo pide con idoneidad, porque la omission de tales actos, es acto de potestad, y jurisdiciou espiritual, la qual se extiende, y exercita haziendo politiuamente alguna cola, y tambien no haziendola; y assi no absoluter, y denegar la obsolucion, no ordenar, no confirmar à los indignos, son denegaciones, y omissiones que proceden de la potestad, à jurisdicion espiritual que Christo dexô en la Yglefia; y poresso estas omissiones, y denegaciones le reputan por actos espirituales, y se comere en ellos simonia. Mas las omissiones que no proceden de porestad, ni jurisdicion espiritual, poson, ni se tienen por actos espitituales, si no meramente por temporales. y assi explicando el text. in cap. nemo, de Simon. Docet Pater Suarez, tom. 1. de Relig. lib. 4. de Simon. cap. 22. num. 14. () cap. 51. num. 9. vbi pluses refert ex antiquis Gibalino, de Simon. quest. 6. confest. 3. (12. Bonacina, de Simon. disput. 1. quest. 4. 8. 9. num. 1. 6 4. Thomas Sanchez, Confil. Moral. lib. 2. cap. cap. 3. dub. 22. Layman, lib. 4. traft. 10. quest rollima, num. 46. Lelsius, lib. 2. cap. 35. dub. 11. num. 64. cum alijs aductis Barbol. in Collett. ad ditt. cap. nemo, de Simon. nu. 2. & ad cap. seper de transact. num. 22. Dom. Mapuel Gouçalez, ad dist. cap. nemo, nom. 3.

Polgar ofrece por la transaccion de no concurrir à los actos, y Processiones resetidos, no es cosa espiritual, porque no procede de la potestad, ni jurisdicion espiritual, que Don Iuan tenga, ni pueda tenes; y assi es acto meramente temporal, que se haze estandose en
aquel tiempo en su casa, o en otra parte, sin que por esto quebrante ley Divina, ni humana, con que dando D. Iuan esta omission, se

cayla diapor madana, y tarde en la Octana del Corpos, con que

verifica, que da cola temporal por el derecho espititual, ò anexò spià pirituali, que el Cabildo le concede en propriedad en esta transaccion; y assi queda prouada la proposicion menor del Sylogismo del unm 22. y ser nota, y simoniaca estatransaccion, iuxta inta adducta sup num 22. Et DD. quos refert Valeron, de Transatt, tit. 3. quest. 6.ex num. 2:63.

Por otta consideracion, glera la z. se excluve tâbien dicha transaccion, por gpara gsuesse dictio, es necessario huviesse squaldad en el valor, ô estimacion de las cosas, que por vna, y otra parte mutua-mente se ceden, alias seria injusto este contrato, y cometeria culpa el que sia ignorancia le otorgasse, may ormente siendo Procurador, ò mero Administrador della parte per judicada, cap super, cap constitutus, de transast, cum alijs aductis à Dom. Valençuel consil. 175. num. 31: Dom. Latt. decis. 68. num. 12. & alleg. 97 num. 5. Valeron, de Transast, tit. 1. quest. 7. nu. 7. Y sendo enorme, y enormissima la desigualdad, se rescinde la transaccion por la regla de la l. 2. C. de rescind. vend. cap. cum dilestus, codem tit. Dom. Lattea, dist. decis. 68. nu. 24. cum pluribus aductis à Mossa, in Empor. tit. 4 quest. 2. num. 10. Dom. Olca, Deacess. Iur. tit. 2. quest. 1. ex num. 50. Valeron, de Transast. tit. 6. quest. 2. ex num. 29.

Y que la desigualdad in dato, & acepto de esta transacación sea enormissima, es manisses consideradas las cosas que por parte del Cabildo, y por la de Don Iuan se ceden; que son por la parace de Don Iuan todas las concurrencias, de que tiene possession, o pretende tener, que son las Processiones, Ofertorios, Velas, Ceniza, y Palmas, Comunion General, Adoración del Pendon, y de la Santa Cruzen la Semana Santa, y hecha la quenta de todas las Processiones que se celebran en el discutso del año en esta Y glessa, a si dentro de ella, como por las calles, entrando las que se celebran en la Octava del Corpus, cada dia por mañana, y tarde, son todas so, y con todos los actos de Velas, Ceniza, y Palmas, Osettorio, Pendon, Comunion General, y Adoración de la Santa Cruz, todos hazen 64. actos.

Ivan, son, los de entrar, y assistir en la silla Totics, Quotics, cada dia delaño, durantes los Oficios de por la mañana, como tambien à los de por la tarde, con que cada dia se le concede à Don Ivan dos concurrencias diversas voa en la mañana, y otra à la tarde, que son diserences, y se quentan por dos, aunque sea en vn mismo dia, por que son actos distintivos, como tambien se quentan por dos concurrencias cedidas por Don Ivan, las dos Processiones que se celebran cada dia por mañana, y tarde en la Octava del Curpus, con que

los

393

Y aunque de varato le dieramos a Don luan, que las concurrencias en el Coroque el Cabildo le ha de conceder, no secon purem por dos, si no por voa cada dia, vendriana ser 366. con la Procession de la Toma de Granada, y baxadas las 64. concurrencias que cede Don Iuan, restan 302. que son cinco partes mas, en que execede la concession del Cabildo à la de Don Iuan, y por el tanto viene a ser enormissima la desigualdad contra el Cabildo en solo el computo de las concurrencias.

Aumentale esta enormissima desigualdad, añadienus dole la pension que reserva Don Iuan en la cession de los actos de Vellas, Ceniza, y Palmas; pues quiere que sea con calidad, de que el Cabbildo se las ha de imbiaral Coro donde ha de assistir en su silla, y bien se conoce, que esta pieça, con obligación precissa, y perpetua de complirla, es carga de mucho peso para el Cabildo, que aumenta su persiguy zio, como por el contrario aumenta la estimación, y preeminencia de D. Iuan, mayormente, porque no se contenta con que se imbie con vn Capellan, y vo Acolito, si no que aya de ir delante en Pertiguero.

41 Vltimamente, fiafiadimosala balança de lo que ha de dar el Cabildo, el sobreguello que pide Don Iuan, de que ha de quedar obligado perpetuamente a concurrir gratuitamente, y enterrar por Cabildo, con doble mayor, y toda la solemnidad de entierro de Prebendado al posseedor de sa Mayorazgo, y su muger, y hijos. A donde ira a parar la balança, y el abanco? siendo este vo grauamen perpetuo de gravilsimo pelo, y que su estimacion, para Don Ivan, pu diera equivaler por si sola a la de la cession de todas sos concurrencias, pues fuera una preeminencia de su Casa can sigular, que no la tienen en esta Santa Yglesia los Grandes, ni los Titulos, ni otra perfona del mas alto puesto de esta Ciudad, y solo se observa por los senores Reyes, Reynas, è Infantes de Castilla, y Summos Pontifices. Y en la Santa Y glessa de Cordoua tienen por muy estimable preeminencia, los succisores de los Ilustres Cavalleros Conquistadores de aquella Ciudad, quando fallecen en ella, que la Yglefia folomente les da el doble con voa Campana, que por esto le denominan de la zepa.

545

paul 42 Y aunque le quiera disminuitel gravamen de estasañadiduras, por dezir que sucederan pocas vezes, porque Don luan, ni sessocessores no vioiran de assiento en esta Ciodad, como hasta aora no han viuido; y assi pocas vezes llegara el caso de frequentar el Coro, ni gozar de la pension de las Velas, Geniza, y Palmas, y del entierro de Cabildo, le podra responder, que en esta suposicion es igual el partido del Cabildo, y el de Don luan; pues no viviendo en Granada, no goza el Cabildo de que no concurso à los actos que cade en fuerça de la concordia, si no por aufencia; ademas, que la estimacion, v tanten de las concurrencias, y actos que el Cabildo concede, y se ha de obligar à Don Idan, y succsores por esta transaccion, se deuc regular por el peso de la obligacion precissa, en que queda perpetuamente, y no por la contingencia de los actos, que quedan à la voluntad de Don luan, plucessores, frequentarios, y vsar de su derecho, entrando cada dia mañana, y tarde en la filla del Coro, y viuir en Granada, y gozar de la preeminencia del entierro. Velas, Cenniza, y Palma; mayormente quando vemos que este Cauallero viue de assiento al presente en esta Ciodad con su casa, y familia, y le deue presumit lo continuaran sus hijos que nacenten ella.

No he podido escusar la ponderacion del antecedente discurso, aunque matematico; porq del tesulta la 40 no menor exelusiua de esta transaccion, porque siendo enormissimo el perjuyzio de el Cabildo, por la desigualdad de el dato, y recepto, se sigue necellariamente, que esta transaccion no puede ser de evidente, y notoria veilidad à la Yglesia, la qual calidad es precisso la aya de cener la cransaccion, aliàs, serà nula, y culpable en los Capitulares que la otorgaren, porque la transaccion es una de las especies de enagenacion, leg. non solum, ff. de predijs minor. cap weniens, de transact. Dom. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 9. num. 3. Barbol. de Offic, Epist. 1. part. allegat 19. num. 8. cum pluribus aductisa Valeron, de Transact, ut. 4. quef. 1. ex num. 1. Y assideuen concurrir en ella todas las calidades, ylolemnidades que por regla del derecho le requieren, para que lea valida's y'licita la enagenacion de los bienes, y derechos perpetuos de las Yglesias. Ve in terminis docent Barbol plutes referens, de lur. Eccles. lib. 3. cap. 30. num. 40. Ciarlin. Controu. forens. 8. num. 66. Dom, Olea, de ceff. Iurium, tit. 2. quaft. 1. num 49. cum plutibus aductis à Valeron, de Transact, tit. 4, quest, 1. v. 3. Y voa de las principales calidades que ha de auer, es, que la craplaccion en que la Yglesia enagena, sea, y se convierta en grande, y notoria vtilidad suya, y quede mejorada su condicion, cap. sine execptione 1 2. quest. 2. ibi: Nisi forte aliquid borum fiat, rot meliera prospitiat. Estrauagant. Ambiciosse, de Reb. Eccles. ibi:

Cum euidenti vitilitate. Cum ploribus alijs iutibus adductis à Barbos. de lure Eccles. lib. 3. cap. 30. num. 16. Gibalio. de Negotiat. lib. 4. cap. 8. art. 3. num. 2. Ciarliu. Controu. Forens. cap. 105. num. 119. D. Manuel Gonça lez, in cap. nulli 5. de Rebus Eccles. Alien. ex num. 12. 63 in cap. si quis 6. eodem tit. num. 2.

- Discurramos, pues, aoralas grandes, y cuidentes veilidades que assiguiere la Santa Yglesia de Granada, y con que sale mejorada por esta transaccion; y en quanto à los actos de concurrencias entre los Etacioneros, con las anadiduras que à de conceder en
 propriedad a Don Iuan, y succitores; ya dexamos hecha demonstracion matematica que excede el numero de las concurrencias, y
 actos que enagena el Cabildo en Don suan en cinco vezes mas, por
 lo menos, que los que Don suan à de ceder al Cabildo, con que en
 tanto excesso en quanto al numero no puede considerarse la grande
 visidad, y mejora del Cabildo que vamos buscando. Veamos si se
 halla en excesso de valor, y estimacion que tengan los actos que Da
 luan cede, respecto à la que tienen los que el Cabildo le ha de conceder.
- 45 El valor, y estimacion de la preeminencia, y concurrencias en les Yglefias, se deue regular por la mayor, iò menor Dignidad del ficio, y lugar donde ha de estar el afriento, y por la cercan. nia à el principio, y causa, de cuya parcicipacion nace la Dignidad del lugar, y afsi en lo espicitual, como en lo comporal, se tiene pon may or precminencia la del assiento, que està mas proximo à el Principe Eclesiastico, ò temporal, y alos Oficios de su reuerencia; y Cultos par de Dius, dizac el vulgar esta coclusion prueva la peticion de la Santa Madre de los Apostoles Zebedeos, Mathei, cap. 20. ibir Die ve sedeant, he duo filij mei, unus ad dexteram, & onus ad sinistram in Reanotue. Y la pondera à este proposito D. D. Pedro de Salzedo, in Theatro Honoris, ad l. 16: tit. 1 lib. 4. Recop. gloff. 33. S 1. n 28. donde prueva esta conclusion con grande erudicion de Letras Divinas, y humanas, especialmente con el text. Apocalip.cap. 3. ibi: Qui vicerit dabo illi, si dere mecum. Y con el text, in leg. quoties, C. de voi Senatores, vel clarisimi, leg. sciant, vbi gloff verb. Sedendi, C. de offic. diversorum indic. leg. 1. C. de prape Sace. Cubicul. leg. in Sacris, C. de prox. facror. ferin. Y con los exemplares de todas las Republicas del mundo, y especialmente de nuestra Monarquia, donde los Grandes de Castilla tienen por su mayor preeminencia el sentarse proxima, dimmediatamente ala cortina del Rey, donde precede el Mayordomo mayor de la cala. Ve restatur Dom. Silzedo, dist. gloff. 33 S. 1. num 58. Dam. Laurentius Ramirez de l'esdo, in Notisad Cron Luit. Prandi, num. 8. Besoldus, different. de prer-

regatius sessionis, cap. 2. D. Manuel Gonçalez, in cap. 2. de sure Patronationum. 8.

Esta precminencia de tener assiento fijo a la vista, y -30006 cercania del Principe, es de mayor estimacion que las demas que se gozan fin assiento. Ve docet plutibus adductis Silveira, tom. 1. in Apocolips. quest 57. num. 57. @ quest. 58. num. 510. Carrillo, Origen de la Dignidad de Grandes, discurf. 4. Dom. Salzedo, diet S. 1.nu. 13. 28. Y assen los Grandes de Castilla le tiene por mas alta preeminencia la de sentarse junto al Rey, que cubrirse en su presencia. Dom. Salzed. ditt.num. 13. 8 16 8 37. Befoldus, different. de prærrogatina sessionis, cap. 20. Y por esta razon en esta Santa Yglesia de Granada es grande la preeminencia que tiene el Real Acuerdo, y el Santo Tribunal de la Inquisicion por el assento con alfombras, y tapetes en el plano, y lado derecho de la Capilla mayor en la celebració de Honras Reales, en cierca forma que ha dado su Magestad por lus Reales Cedulas, donde tambien le tiene el Conde de Tendilla, por Capitan General deste Reyno, y Alcayde de la Alhambra, Y fortaleza desta Ciodad; y al lado izquierdo la Ciudad de Granada; y en la Festividad de Corpus Christi, el Real A cuerdo en dicho sitio, teniendo silla, y sitial su Prefidente, siendo de grande estimacion esta preeminencia, por la ce reavia immediata que aquel ficio tiene con el Coro, y Presbyterio, y Alcariy ella, excolideracion, es la mayor preeminecia de la Dignidad Episcopal, tener silla con peana, y sicial en el mismo Presbeterio. proxima, è immediata al Altar, de que gozan por la comunicacion de suassistencia los dos Prebendados de que esta acompañado, conformeal Ceremonial Romano de los Obispos, lib. 1. cap. 13. Barbos. in Votis Decisib. tom. 2. lib. 3. cot. 115 num. 3. Bulenger. de Templis, cap. 22. Aunque estando descubierco el Santissimo Sagramento del Alcar, no goza el Prelado, ni otra persona alguna de la preeminencia de fillas, si no solo de assiento raso, conforme al Ceremonial, punto bien exornado por Don Francisco Bermudez de Pedraza, en su Hilcoria Eucaristica, part. 2. cap. 4.8 659.

Mas si la Dignidad Episcopal assiste vestido de Pontifical, entonces goza de la preeminencia de la silla, y almohada, como sucede en la celebracion de la Missa, y Consagracion de los Santos Olios el sucues Santo, y en la assistencia à la Procession solemme del dia del Gospus Christi, conforme al Ceremonial Romano de los Obispos, sib. 2. cap. 8 @ 23. Pourifical. Episcop. part. 3. tit. de Offic. in seria 5. in Cana. Barbos. dist. vot. 115. vum. 7. Preeminencia observada en todos los siglos passados, hasta el presente, en que esta preeminencia se ha perturbado, y regateado à los Obispos destos Reynos,

especialmente al señor Arçobispo de esta Santa Yglesia, por la concurrencia del Real Acuerdo a esta Procession de Corpus Christi, que por assistir en pie, pareciò à su Magestad, despues de varias consultas, que el señor Arçobispo vestido de Pontifical en esta Ptocession, por lleuasse açastate con lienço, nitrassi, silla, ni almohada, y solo la pudiesse tener puesta en los sitios dende huniesse Altares, y hiziesse estacion, sentandose en ella, con que no tuniesse buesta la espalda al Real Acuerdo; y assi lo ordena la vitima Real Cedula de 14. de Mayo de 1670, punto sobre que se han escrito muchos dostos tratados, y entre ellos es muy celebre el que escrivió por el año de 647, en el Pontificado del señor Don Martin Carrillo, el señor Don Diego Castrillo, oy meritissimo Arçobispo de Zaragoça, y el que despues escrivió el señor Don Diego Escolano, nuestro memorable Arçobispo, por el año de 671.

48 Efto (upucfto, y que la preeminencia de gozar de filla, y assiento, es de mayor estimacion que otra qualquiera que sea fin assiento, y tanto mayor, quanto el assiento estudiere mas proximo que otros al Principe del Cielo, y de la tierra; se infiere que los actos, y concurrencias que cede Don luen del Pulgar, son sin comparacion de menos estimacion, y pelo, que los que el Cabildo le ha de conceder, porque los q cede D. Inan, son de ir en pie en todas las procelsiones, que, à son por las calles, à por naues de la Yglefia, y recebir hincado de rodillas ante el Sacerdote que haze el Oficio, las Velas, Ceniza, y Palmas, como en la Adoracion del Pendon , todos los quales actos se han de hazer sin tener en ellos assiento, si no caminando en pie, ò estando arrodillado, o postrado; y por el contrario todos los actos, y concurrencias que el Cabildo le ha de coceder, fon el assiento entre los Racioneros en el Coro, y no como quiera con cercania al Principe Eelefiaftico, que tiene fu filla, y trono en medio de los dos Coros, si no con immediata concurrencia à la celebracion actual de los Oficios Divinos que en el Coro se haze por sus Ministros, entre los quales ha de estar sentado, y con la que le haze del Sacrificio de la Missa en el Presbyterio, cuyo Ministro adiuvante es el Coro donde se cantan las Responsiones, y por esso se reputan por de una pieça, y Dignidad el Goro, y Presbyterio, donde no espermitido alsistir, fi no es al Prelado, y Ministros Eclesiasticos, y seexcluye toda persona seglar, aunque sea Patron porfundacion; y dotacion de la Y glefia, al qual por fumma preeminencia fe le da en el lugar mas decente fuera del Coro, y Presbyterio. Rota, in voa valentina Cappelle, 5. Martij 1599. apud Loter, de Rebenefie lib. 1. queft 3. ex num. 20. Frances, de Beclef. Chatedr. cap. 5. num. 46. Dom. Good sant Fasher was seçales.

calez, in cap nobis 25. de lar. Patron, num. 8. Y assise infiere manisies framente que los actos, y concurrencias que el Cabildo ha de conceder en propriedad, son todos de mas autoridad, y estimación que los que por parce de D luan se ceden, y siendo esta desigualdad tan grave en quanto à la calidad, como tambien en el numero de los actos, con las anadiduras referidas en el nu. 40. y 41. como se ha hecho demonstra ción supra ex nu. 37 se infiere que todas consideraciones, es enormissima, y desigualissima la concession de actos, y enagenacion de derechos que ha de hazer el Cabildo por esta transaccion a favor de Don luan, y sucessores, respecto de los actos que Don luan ha de ceder, y consiguientemente serà la transaccion injusta, y de sumo perjuyzio à la Yglesia, y gravemente culpable en los Capitulares que la otorgaren, tantum abest, que sea de enidente vtilidad, y

mejora de sus derechos.

Ponderase mucho por parte de Don Juan Fernando. las grandes conveniencias de la paz, y concordia, reconocidas por las Diuinas, y humanas Letras; y que la paz, y concordia que por medio delta transaccion se intenta, cortandose la tela de este pleyto, dene estimarse por de canca conveniencia, y utilidad ala Yglesia que venza la defigualdad, y perjuyzio del dato, y recepto que se a considerado halta aqui, à que se podrà responder por parte del Cabildo, que aunque es cierra la conclusion de las conueniencias, y viilidades de la paz, y de quitarle de pleytos; esta es una generalidad que descendiendo à lo especifico, cindividual de la transaccion deste pleyto, no parece aplicable, porq el bien, y vtilidades de la paz, oo se pueden admitir, quando el conseguirlas ha de ser por medio de operaciones, en que se ha de contrauenir à la virtud de la justicia; y assi nos la enseña el Espiritu Santo, Psalmo 84. ibi: Pax multa diligentibus legem tuam, & non est illis scandalum. Bien podra conseguitse la paz corporal de los Prebendados, en escusarse de los quebrantos, y cuy dados que precissamente han de padecer en la defenfa, y perfecucion de este pleyto, mas no podran confeguiela paz de la conciencia, y del alma, que se deue preferir à la del cuerpo, quando por esta se quebranta la ley de Dios, y de la Yglesia, porque en este caso no será pax multa la que consiguen, quebrantando la ley, si no grane escandalo en su conciencia, como dize el texto citado, porque tienen essencial conexion la paz, y la juscicia, contanestrecha amistad, que dixo el Espiritu Santo: Iustitia, S par osculate sunt. A que anade San Agustin, in Psamo 84. wers. 3. ibi: Situ demumnen amaueris institiam , non te amauit ipsa pax, neque veniet ad te, porque es paz falla, y simulada la q no se abraza con la justicia, y desta paz hablo Cheisto quando dixò s sus Discipulos, Mathei, cap. 10. W 3 4. non weni pacem mitere, fed gladium. Yque

3 Y que por consentir positivamente el Cabildo por esta transaccion, que en propriedad in perpetuum acquiera Don Inan el derecho de entrar, y concurrir a los Divinos Oficios en el Coro entre los Racioneros que estan celebrando, y perder el derecho, y accion que la Yglesia tiene para la defensa de lu absoluca exclusiua, sea acto grauemente culpable, y derechamente cooperativo en el quebrantamiento de dichas leyes; ya queda prouado lupr. ex nu. 10. víque ad 20, como tambien q esta transaccion seria nula, v simoniaca, ex num. 22. vsque ad 36. y de enormissimo perjuyzio a la Yglesia, por la summa desigualdad de lo q el Cabildo ha de consentir, y conceder a Don luan respecto de lo que el cede ex num. 36. de que le infiere, que con la paz que se intenta en cortar este pleyto, por la transaccion se quebranta la justicia, con que no se verificara, que institia, & pax ofculate sunt, si, que se abrace el escandalo con la paz, lo qual es impossible. mont China V. strauraldo la

ebeuigt Dize Don luan , que la prohibicion, y refiftencia general del derecho à sus concurrencias, puede juzgarle provablemente que no corra en este caso particular, por la virtud de la Epiqueyas por la qual puede el lubdico co buena conciencia obrar cotra el precep to general de la ley, y juzgar no habla en el cafo particular q la ley no pudo preuenir entoces, yassino es visto quebratar la le posmo antes ajus tarle a la intencion del Legislador que se presume, assi lo quilo, comolo enseña Aristoteles, g. aichorum, cap. 10. Diuus Thom. 2. 2. quest. 120. Dom meus Archiepiscopus Hispalensis D. Fr. Pedro de Tapis, in Cat. Moral. lib. 3. quaft. 18. art. 1. & art. 2. Suarez, de Leg. lib. 6. cap. 7. ex num. 1. Dom. Couarrb.in 4. 2 part S. 9. num. 8. Et facit regula quod cellante catione, legis cessat lex, Barbos, axiem, 1 36. num. 9.

12 Podraresponder el Cabildo. Loprimero, que en este casono solo ay general prohibicion de las leves, si no individual, y expressa por el Decreto de la Santa Congregacion de Ritos, y Letras Apostolicas Monitoriales, confirmatorias, que prohiben con granes censquas la individual concurrencia de Don Ivan, sobre que es este pleyto, y estan presentados traslados de ellas en el processo y notificadas à su abuelo de Don luan, aunque despues se recogieron los originales, con que no tiene lugar en este caso particular la epiqueya que mira à la ley general. Ve docce Divus Thomas , dist. quest. 120. & Doctores, proximé citati. Lo segundo, porque de dos maneras puede cessar la razon, y fuerça de la ley, ò negative cum in casu particulari deficit ratio proterquam lata eft lex, & nihilominus non com mireretur peccatum fi observaretut, ve in pracepto iciunij, que cellando en una persona particular la causa, y fin -HUS

por

porque se impulo, dicitur negatiue cellare, y aunque celle la razon de el precepto, no le pecara oblervandole, y al contrario sucede quando cessa la leg positiue, porque entouces cessa de tal suerte, que si se observara lo que geperalmente mandandana, seria injusto; y colpable, como seria de abrir las puertas de la Ciudada los amigos que vinieran hoyeado Tos enemigos. Y assilo esplican Suarez, dist, cap. 7. ex num. 1. rosque ad 6. Divus Thomas, & alij DD. proxime relati. Y ella doctiona, no puede tener lugar en nueltro calo, por que en el no se puede verificar que la observancia de la ley, que prohibe las concurrencias de Don Iuan, sea culpable, injusta, y perniciosa, y contra la intencion de el Legislador, como se requiere para el vio de la epiqueya, y no como quiera, fi no que no basta que sea prouable, si no que es necessario sea evidente; que en el cal calo cessa la razon de la ley, y que sea injusto, y culpable el observarla. Vt cu D. Thom. Capetan. Soto, Suarez, Vazquez, Medina, & alijs docet Illustrissimus Dom. meus Don Fr. Pettus de Tapia, dift. art. 2. unm. 3. Y en nueftro cafo, no folono es cuidente, si ao antes improvable, que cesse la razon de la prohibicion de los Sagrados Canones, y que sea injusta, y colpable su observancia, que confifte en no ocupar Don Inan la filla, y afsiftencia entre los Racioperos en el Coro, y los demas actos, de que se infiere no tiene lugar la epiqueyaen efte cafo. Mat aup mobaleige I leb noisonannia mini

Mas dize Don Ivan, que es regla del derecho, que fi vna persona se halla necessitado à obrar precissamente voa de dos cofas, que ambas son malas, y pecaminosas, puede, y deue elegir la meoos mala, cap. duomala 13. distint cap si aliquid 22. quett. 4. docent D. Thom. 1. 2. quest. 19. art. 6. ad 3. Vbi Medina, Molioa, de Iustit. W lur. traft. 2 disput. 335. num. 10. Couart. in 4. 2. part. S. 2. nom. 9. Sanchez, de Matrim. lib. 2. disp. 39. num. 12. Et in præcepta de Calogi, lib. 1. cap. 11. nu. 12. cum alij adductis à Barbol. in ditt. cap. duo mala v. 1.65. Porque en este caso, minus malu habet rationé bonitefpecto maioris mali. Lesius, de luftit. lib. 2. cap. 23. vum 21. y alsi es licito ental calo aconsejar, y persuadir la eleccion de el menor mal. Molin. diet. disp. 33 g. nu. 9. com alijs adductis à Barbof, in diet. cap. duo mala, num 11. Por lo qual en nuestro caso, aunque como hemos dicho, fuelle malo, y contra justicia prestar el Cabildo su consentimiento en esta transaccion, para que se quebrantallen las leyes que prohiben las concurrencias de Don luan, sin embargo seria mayormal, y pecado mayor, no prestar dicho consentimiento, otorgando dicha transaccion, pues le seguiria, que Don Ivan, no solo pudiesse quebrantar dieha prohibicion en los actos que se auian de

luc-

consentir por el Cabildo, sino tambien en los demas actos que D. Iuan auia de elcular por la transaccion, pues voos, y otos actos hazen mayor numero de contrauenciones, y pecados, y asisseria mayor mal que el que se siguiera de consentir el Cabildo por la transacion el

menor numero de dichos quebrancamientos.

Porque respondera el Cabildo, que la regla de que minus malum debet eligi, respecto del principal operante corre en caso pre cisso de q lea forçoso obrar vna ex duobus partibus cotradictionis, juz gando el conignorancia, ô error inculpable, q ferà pecado obrar qualquiera de las dos partes, por q fin tal ignorancia, o error, no puede auer calo, en que à parre rei, lea forçolo obrar voa de dos colas, y ambas ma las , y pecaminolas. Ve docet Atistoteles , 2. Ethicoram, cap. 9. Dom. Couzer de Sponsalib. 2. part. cap. 7. S. 2. num. 9. Sanchez, in Pracepta, lib. 1. cap. 11. num. 14. Y concurriendo dichas circunstancias, podra, y deuera el operante elegir la parte que juzgare fer menor pecado, y menos malo, y si no tuniere disposicion para distinguir qual de las dos parces ferà menor pecado, podrà obrar qualquiera de las dos; y entonces no pecara, porque la ignorancia, ô error le salva, por no tener su eleccion voluntad libre, como le requiere in genere moris, para que lea pecado elacto que necessariamente se ha de obrar. Thom: Sanchez, diet. cap. 11. num. 14. Couarridist. cap. 7. 8 2. nu. 9. Yestos son los terminos precissos que se hap de suponer para que corra la regla de que minus malum debet eligi, segun los textos citados sup. num. 53. quibusade text. in cap inquisitione, de sent ex comunic Etita docent cum Divo Thoma citato Valentia, 1. 2. quest. 14. punct. 5. ad 21 cum alijs adductis à Barbol. in dict. cap. duo mala, num. 2.

bildo, ni Don luan se hallen necessitados à obtar vna de dos cosas, que ambas sean malas, y pecaminosas, y vna mas que otra para vsar de dichategla, eligiendo la menos mala; patet. Lo primero, por que las dos partes contraditionis, en nuestro caso, son otorgar la transaccion; y que en no otorgar la transaccion no cometa pecado el Cabildo, ni Don luan, es euidente, porque no ay ley Diuina, ni humana que le obligue al Cabildo a prestar consentimiento, por el qual adquiera Don Iuan en propriedad el derecho à dichas con currencias, prohibidas por tantas leyes, como tampoco ay ley Divina, ni humana que obligue à Don Iuan à la adquisicion de dicho derecho, ni tampoco se halla el Cabildo, ni Don luan, con ignorancia, ni error, creyendo que ay sey que les obligue al Cabildo a conceder la propriedad para dichas concurrencias en el Coro, y à Don Iuan para vsar della; suego no serà pecado el no otorgar la transaccion;

397

luego no se verissea que en nuestro caso, amba partes contraditionis, sean malas, y pecaminosas a parterei, nec per ignorantiam, aut
per herrorem operantis; luego no se podrà elegis una por menos
mala que la otra, suego no tiene sugar en este caso la regla, que minus malum est eligendum.

16 Lo legundo, respondera, que no puede juzgarse por mayor mal forçolo, ni por pecado necellario, respecto del Cabildo, ni de Don Ivan, la multiplicacion de los actos de contravencion, teferidos en el argumento, num. 53. porque aunque no otorgandole la transaccion, queda Don Iuan libre para poder entrar, no solo en el assiento del Coro, 6 no tambien à los demas actos que escusaus por ella, sin embargo vnas, y otras entradas, no son actos que necessariamente los ha de hazer Don Ivan, porque quedan dependientes de suarbitrio, y voluntad; con que podrà entrar voa, y muchas vezes, o no cotrar; y siendo voluntarios los actos, aunque sean multiplicables en lo possible, no puede tener la calidad de mal necessario, si no voluntario, en q no corre la regla de q se ayan de euitar como ma yor mal, assipor Don luan, como por el Cabildo, à el qual no otorgando la transaccion, ni confintiendo positivamente dichos actos, y entradas, no se le puede atribuyr el pecado, que Don luan voluntaria, y libremente ha de cometer; y assi no puede juzgarse por mal necessario, respecto del Cabildo para que este obligado à euitarlo, ni tampeco respecto de Donluan, ils sedan malera aunita sup

Y no solo se requiere, ve cuque, que sea mal necessario, y mayor el que se ha de evitar, respecto del principal operante, si no cambien respecto del que aconseja, induce, o persuade, porque no serà licito inducir, aconsejar, ni persuadir, si no es reconociendo que el operante està proximamente determinado à obrar el mayor mal, ò à lo menos concerteza moral, que equiualea la certeza fisica en materias morales, y excluye la provabilidad en contrario, mas no la possibilidad, y por esta razon no pecaron Roben, y ludas, induciendo, y persuadiendo á sus hermanos, o que echasse o vivo a loseph en la cisterna, ò que le vendiessen à los Ismaelitas, por enitat el mayor pecado del fratricidio, à que ibao determinados proximamente sus hermanos, y si no suera moralmente cierto el mayor mal del fratticidio, no fuera licito inducirlos à la entrega de los Ismaelitas, à en la cisterna; por esta razon en opinion de muchos DD. se escuso de pecado Loth, quando ofrecio à sus hijas al estrupo de los Sodomitas, que estauan proximamente determinados al nefando, y mayor pecado; auoque muchos mas Padres, y Doctores condenan à Loth, por auer sido el consejo, y cooperacion en dano

de tercero, como lo eran los hijas inocentes, en el qual caso, tampoco es licita la regla de minus malum; y esta consideracion excluye
dicha regla en nuestro caso, donde el Cabildo obrara en perjuyzio
desu Yglesia, y de sus derechos la traosaccion, acto pecaminoso,
por evitar el no otorgarla, acto en que no puede auer pecado sorçosamente necessario. Todo lo discurrido en estos dos numeros, es
Doctrina assentada de Santo Tomas, y los Doctores citados à
num. 53. & 54. Lesio, de lust. lib. 2. cap. 13. num. 19. & lib. 4. cap. 3.
à num. 33. Molin. de lust. dist. part. 335 num. 2. 7. & 9. cum plunbus
adductis a Barbos. m dist. cap. duo mala, omnino voidendus, nu. 11. Luca
go de primo ad virimum, se insiere que en nuestro caso, no tiene
lugar la regla de de minus malum est eligendum, para que en suerça della
se puede otorgar esta trausaccion licitamente.

de la paz, en quitarse de pleytos dudosos, que esta sinotra alguna causa haze licita la transaccion, y se juzga de grande veilidad a la Yglesia. Mohedan. decis. 1. de transact. & decis. 8. de locato. Rota, decis. 582. sub num. 1. vers. Minusobstat, part. 1. divers. Barbos. de lur. Eccles. lib. 3. cap. 30. num. 41. Valeron, de transact. in proam. exnum. 2. & tit. 2. quest. 1. Mayormente quando es mayor el peligro de el Cabildo en obtener sentencia de revista en sus fauor en la propriedad, que de Don luan, que tiene en su fauor la de vista, y en el interin la possesion manutenida de todas sus concurrencias, y los Breves Apostolicos manutenida de todas sus concurrencias, y los Breves Apostolicos

obtenidos por el Cabildo, estan recogidos. Betangon de la composição

89 Responderà el Cabildo, que la transaccion seria licita por el bien de la paz, y escusa de pleytos, si no estuniera prohibida, y coviera las pulidades, y perjuyzios que se han discurrido en este papel, ex num. 10. ex num. 22. & ex num. 36. Y en quanto a la vti= lidad, no halla el Cabildo, en que por assegurarle a Don Juan in perpetuum la propriedad de sus mas estimables concurrencias dentro del Coro, con las anadiduras de Velas, Ceniza, y Palmas, y entierros, le alarguel). Iuan las concurrencias de las Processiones, y de los otros actos; pues quando tuniesse en cotra la sentencia de revista, no podia en la sustancia quedar mas violado, y estragado su derecho, y la prohibicion de los Sagrados Canones, que quedara por la transaccion, y solo podia añadir la sentencia el numero de mas actos de concrevencion; yelle mayor numero no es de consideracion, quedando absolutamente perdido el derecho, y quebrantada la immunidad de el Coro, por los actos consentidos en la transaccionpor el Cabildo, que en tan infeliz sucesto, le seria de grande consuclo quedar sin eserupulo, de que a su positivo consentimiento

no se le attibuyellen los actos de contravencion, ni perado alguno en sustitue con pariencia lo que la sentencia dispusiere, porque aunque en tal caso, al parecer, quedasse atropellado el detecho, è immunidad de lo mas Sagrado del Coro, no por esso se deviera destacer, porque como dizo San Agustin: Non calcatur ab homivibus que patitur persecutionem, sed qui persecutionem timendo, infatuatur, non calcatur, nisi inferior, sed un persecutionem timendo, infatuatur, non calcatur, nisi inferior, sed un ferior, pon est, qui quambis corpore, multa in terra sustineat corde

tamen fixus in Cals est. Y en quanto a los Breves Apostolicos, respondera cambien, que no estan recogidos, si no es por aquellas primeras diligencias con que se mandan recoger todas las Bulas Apostolicas, antes de verlas, ni examinar su contenido, en fuerça de la Regalia, de qua, in leg 21. 23. 24. cum sequent. tit. 3 lib. 1. Recop. Dom. Salgad. de Resent. Bull. lib. 11. cap. 16. num. 1. Y esta primera diligencia solo impide de hecho el vío, y notificacion de ellas, mas no les puede quicar la fuerça de su contenido, que procede de la suprema potestad de el Vicario de Christo; la qual queda en la fuerça, y vigor, hasta que vistas las Bulas en el Consejo, con pleno coneciento de causa, y oydas las partes, declare el Consejo no contener cosa de perjuyzio a la Regalia, ni de los Vassallos, y se las manda restituyra la parte, o conteniendo dichos perjuyzios, se interpone suplica a su Santidad, para que las reforme, y en el interim le mandan retener, con que fiépre queda pendiente el articulo del arbitrio deel Pontifice. Doma Salgad. qui de praxi, & stillo testatur, diet. lib. 1. cap. 16. ex num. 16: Efte atticulo esta pendiente, y fin q aya auido suplicacion destos Breues por parce del Fiscal de su Magestad, nide los antecessores de D. Iuan del Pulgar; ni sobre esto le ha oydo al Cabildo, ni acido determinacion de recogerlas con conocimiento de causa que pide la gra uedad del calo, y estilo del Conlejo, referido por el señor Saloado, dist. num. 16. Conque en el fuero de la conciencia vera Donlinan a lo que le obliga, estando detenidos el mandamiento, y declaracion de la Congregacion de Ritos, que le haze por comission del Papa, y tienco fuerça de ley. Barbol. Apost. decif. collett. 211. verb. Congregatio, Nicolas Garcia, de Benefic. tom 1. in prafat. Dom. meus Tapia, in Caten. Mora, tom. : . lib. 4. de Leg. quast 8. art. 8. num. 4. Y los Monitoriales Apolitolicos que no puede ignosar, porque sus traslados autenticos estan en el processo, y devia el Cabildo no olvidar la prosecucion deste articulo, y defensa de lus Breues Apostolicos en el Con-

de revista en contra, respondera, que este peligro corre tambien a

\$4444°

D. Iuan, con mas prouabilidad que al Cabildo, porque la sentencia de vista no selo escula, y mas quando tiene tautas pulidades, y colussiones, que por el Cabildo estan deducidas en el articulo de la reuilta, y estanen el processo, pieç. 1. fol 54. y consta porel memorial ajustado, fol. 56. y porque (venerando el dignissimo arbitrio de los señores luczes que la pronunciaron) no halla mi corto discurso los motiuos que pudieron tener entonces, ni q aora puede auer para confirmatla, porque para la propriedad de dicho derecho, no haze la tenuta de la manutencion, y es precisso el mostrar tirulo legitimo, el qual no podrà mostrar Don Ivan, porque el que tiene alegado en la 2. y 3. pregunta de so interrogatorio, es, el que le concedió el Cabil do cofirmado por el feñor Emperador Carlos Quipto, su fecha 7. de Di zie.mbre del año de 1526. puesto a la letra en el memorial ajustado, fol 96. y mas enteramente en el Compendio de dicho memorial a num. 46. y por este titulo no se le concediò mas que sepultura, y Ca pilla, y assiento, y entrada en el Coro en aquel sitio donde se le da assienco a los Ticulos, y Caualleros de las Ordenes Militares, por estatuto de esta Santa Yglesia, que excluye de aquel lugar a todos los demas ; y assi elle titulo no fomenta, si no autes excluye el derecho de propriedad de la filla entre los Racioperos, y califica la mala fee de suinervision.

Y para que se reconozea la distancia, y diferencia de estas fillas a las demas de los Prebendados, se supone, como lo vera quien entrare en el Coro, que en èl, despues de la filla Popufical que eltà en medio, ay por cada lado veynte y ocho fillas, de las quales ocu pan las diez y feys de cada lado los Dignidades, Canonigos, y Racioneros, a quienes percenecen por la colacion, y possession; y despues de destas las 12. siguientes que sobran por cada lado, son para los Prela dos de las Religiones, y otros Eclesiasicos de grado superior, y en estas se acabalo que propriamente es Coro, y despues de estas, esta la puerea por donde se entra, la qual divide otras seys vitimas sillas decada lado. con las quales ay co cada lado treyotra y quatro fillas, y estas feys vitimas son en las que entran, y se sientan dichos Caualletos de las Ordenes, y Titulos; y alsi estas seys fillas vitimas por cada lado estab separadas de las demas con la puerta que esta en medio de vnas, y de otras, y assi en estas no se permite assistan los Prebendados, ni le juzgan propria, y rigorosamente por Coro, y este es el sitioen que el Cabildo pudo dispensar, como Prelado gera Sede Archiepisco pali vacante, la entrada, y assiento de Hernan Perez, por mendado del senor Emperador, como consta por el titulo que el Cabildo le otorgo, insetto, y confirmado en dicho prenilegio del señor Emperador.

Prohibicion de los Sagrados Canones à la entrada, y alsiento de Hernan Perez entre los Racioneros, y alsi no puede mostrar titulo para este assiento del Cabildo, ni del señor Emperador, ni tampoca de la Sede Apostolica, à quien pertenece el darselo, y dispensar dicha prohibicion, y resistencia de los Sagrados Canones, y el titulo que soba presentada de la Sede Apostolica, son sus repetidas denegaciones, y formales reprouzciones de la entrada de estos Canalleros Pulgares en dicha assiento entre los Racioneros, como consta por los Decretos de la Sacra Congregacion de Ritos, y Monitoriales Apostolicos, cuyos tras ados autorizados están en el processo, referidos supr. num. 13 y assi no tiene Don luan Fernando titulo legitimo que pueda justificar la propriedad del derecho al assiento, y concurrencias que precende entre los Racioneros.

Tampoco puede aver titulo, por razon de preseripcion, porque siendo, como es, el derecho en propriedad à dichas
concurrencias, derecho espiritual, vel spirituali anexo, como queda sundado sopr. ex num. 23. no es capaz de preseribile persona lega, por la regla del cap causam que 7. de preserip. vos communiter DD,
cap. Sacrosanta, cap. Masana, de election. cap. prohibemus, de decimis, cum
plundus alijs adductis à Borbos. in dist. cap. causam que, num. 1. Balboa, ibidem nu. 1 & 2. D. Gouars. in Regul. Possessor. 2 pare. 5. 10. nu. 2.
W variar. lib. 1. cap. 17 num. 5. Porque el lego no puede adquirie
vardadera possesson civil, ni natural de derechos espirituales vel quasi
que estan abstraidos del comercio de los Seglares, dist. cap. causam
que, de prescript. Cum alijs proxime adductis, leg. 1. sf. de rer. divis, leg.
vosucapionem, sf. de vosucap. Dom. Covart. dist. 5. 10. num. 2. vers Caterum, & variar. dist. lib. 1. cap. 17 num. 5. Dom. Latica, Decis. Granati
disp. 4. num. 21.

Ni tampoco puede tener el lego buena see, porque aunque està regulariter, se presume, gloss et communis, in cap si diligenzi, de prascript. Dom. Couatt, in Regul. possessor. 2 part. § 8 num. 2. Sin embargo en los legos, como tienen contra si la presumpcion, y ressistencia del detecho por su incapazidad, y mas secodo la prescripcion contra la Y glessa, es necessario que pruenen la buena see, cap. 1 de prascript. lib. 6. leg. in proba, C. de adquir. poss leg. competu. sf de prascript. 30, vel 40. Dom. Couart. Variar. lib. 1. cap. 17. num. 6. Balboa, incap. vigilanti, de prascript. num. 64. Mayormente quando el lego sintitulo legitimo se introduxo de heho por su propria autoridad à ocupar la possession de cosa si no era propria suya, ni desu proporcion en que no ay ignorancia que se puede aprouechat para continuarse en bue-

na fec, diet. cap. 1. de prafcript in 6. diet. leg in proba, C. de adquirend. poff. cum alis adductis à Balboa, in dist. cap vigilanti, num 85. D. Couarr. in ditt. regul. poff. 2. part. S. 8. num. 3. Y en nueftro cafo no se haprovado, ni es prouable la buena fee con que Hernan Perez se introduno à la sila entre los Racioneros, no pudiendo ignorar que el titulo, y preuilegio del señor Emperador, y deel Cabildo, era solamente para poder entrar en las fillas entre los Titulos, y Canalleros de las Ordenes, y que el subirse à las sillas entre los Racioneros, eracomo vulgarmente se dize, auerle dado el pie, y tomatse la mano, profanando con fu capa, y espada aquel lugar proprio de los Sacerdotes actualmente celebrantes los Oficios Divinos, y abufando del beneficio del Cabildo, y de la merced que por dicho previlegio recibio del lenor Emperador, de que se inhere no ser provable la buena fee de la ocupacion de aquella silla, y la excluyen tambien las contradiciones que en todotiempo le han hecho por parte del Cabildo; y afsi en este caso no se halla la possession, y buena fee, que eran necessarias para que huvielle titulo de prescripcion.

66 Es de tal calidad la exclusion quiene los legos para la prefa cripcion de colas espirituales, vel spiritualibus anexas, que aunque sea immemorial, no se admite, cap. causam que y. de preseripe, vbi pluses DD. refere Barbol. num. 2. 2 4. Baldus, de Prafcripe. 5. part. principal, quast. 7. num. 53. Dom. Coustr. Variar, lib. 1. cap. 17. num. 6. vers. Quarto ab eadem radice. Molin. de lust tom. 1. disp. 64 Wtom 2. disp 723; num. 2. 2) 7. Y aunque algunos DD. que refiere Barbof. diet, num. 4. limitan esta conclusion, quando con la immemorial se alega, y se procua titulo legitimo, y fama del ; esta limitacion no tendria logar en nueftro cafo, en el qual, como confra por la fegunda, y tercera pregunta del interrogatorio, referidas en el memorial fol. 16. 00 fe ha allegado titulo alguno, ni fama del, si no es el del Cabildo, que confirmoel lenor Emperador por lu previlegio referide, el qual expressamente excluye el lugar entre los Racioneros, como tambien lo excluyen las Letras Apostolicas, Breues, y Monitorios presentados en el pleyco, que repugnan el titulo, y la fama de preuilegio Apostolico

à dicho assiento.

Ademas, de que en este caso no sy, nipuede avertiepoimmemorial, porque este no puede computarse desde el dia siete de Diziembre de 1526. data de la merced, y previlegio del Cabildo, y del fenor Emperador, no folo porque fue limitado al assiento entre los titulos, y Caualleros, si no porque despues de auerle obtenido pudo Fernan Perez dilatar el vío, y possessió del assiento por el tiepo que quifielle; yno se deue computar el tiépo para la prescricion, si no es del-

delle el dia en q hizo el primero acto de pollelsió, entrado en el alsicto entre los Racioneros; y continuandole los actos con uniformidad, v sinisterrupcion de contradiciones, nidepleyto. Y visto el processo desde el dis de la data del preuilegio del señor Emperador, que sue siece de Diziembre de 526. hasta el dia siete de Abril de 1565. en que Dag Fernando del Polgar, pidio por pericion en el Cabildo, que le señalasse la silla fixa co que avis de seotarle, pi hasta el dia sers de Otubre de 1573. en que le querello del Cabildo, porque le inquieraua, y pidiò manutencion, y la obtuuo por auto de 20. de Agosto de 574. po ay en el procello instrumento por donde conste de el dia, mes, y ano en que començo Hernan Perez, ni sus sucessores a ocupar el sssiento, y assistencia entre los Racioneros entodo dicho tiempo, ni tampoco ay testigo que lo declare, porque todos los testigos de la informajon somaria del articulo del interio, y los que se añadieron en el juyzio de la propriedad, solamente dizen, auer visto à Fernan Perez, y à su hijo, cada vno en su tiempo, sentatse entre los Racioperos en el Coro, y en las Processiones, y Sermones muchas vezes, y les que mas le alargan, es dezir, que de ocho, diez, y doze años à esta parte vieron sentarle à Don Fernando entre los Racioneros, fin que aga testigo que diga de acto alguno, señalando el dia, mes, y año, como conta por las deposiciones, y prouança en voo, y otro atticulo, que le refieren à la letra en el memorial ajustado desde fola 16. halta el 20. con que no ay dia, ni acto, delde el qual fe pueda contareltiempo de la prescripcion, como era necessario, porque corre de momento ad momentu, l. 3. 5 mingrem, ff de minor. y quando se copure desde los 12. años, q es lo mas a que algunos testigos se alargap, contando hazia tras desde seys de Iunio del ano de 1574. en q le començo dichainformacion, son 12. años no mas, vauque se contasse hasta el dia dela data del previlegio, q fue siete de Diziebre de 1 526. no resulta ticpo immemorial hasta el dicho año de 1573. ni hasta el de 1574 en los que les se contradizo extrajudicial, y judicialmente la entrada á dicho assiento, y se contesto la la contradicion, y se intertumpio la prescripcion. y la buena fee , leg. mote luis, C. de reiwindie. Balbus, de Prascrip. in 3 part. 6. principal, in princip. Doms. Covarrub. in diet. reg. poffeff. 2. part 5. 12. ex num. 2. es nu. 4. verl. Tereis conclusio. Bilbos, in cap. illud, de prascripe. à nu. 81. Fermol ibidem, ex num. 23. Con que en este caso no puede datse el tiempo immemotial, que en opinion de algunos DD. basta aujendo titulo, y buena para la prescripcion de rebus spiritualibus, vel cis anexis, ve supr. and the establicar of vio. v politico del africate p. 60. muna

feer

Y quando el derecho de la propriedad à dichas con-

currencies no fuelle espiritual, vispitituali anexo, como se ha fundado, si no que fuelle mere temporal, como otros bienes, y derechos zemporales que cienen las Yglesias, aduc, no podia en nuestro cafo teneringar el titulo de la prescripcion, si no fuesse de tiempo immorial, porque el derecho para poder entrar, y sentarle en el Coro entre los Racioneros, es vna, como fervidumbre que io perpetuum auta de tener, y coolenticla Yglefia, tolerando entre los Racioneros dicha cotrada, y cocorrecia de los Caualleros Pulgares, toties quoties; durantes los Oficios, y como effos no fon actos cotinuados, fi no inter rumpidos con el nepo que intercede desde los Oficios de la mañana a los de la tarde, y de los de un dia al otro, cofiguientemete es precisto q dicha quafi lervidumbre, le repute por discontinua; y como calas seruidumbres discontinuas, ve itineris actus, vie, & similibus, no fe admite prescripcion, si no es de tiempo immemorial, leg. seruitutes 14 ff de servieut. V bi gloss. verb. Certum, leg. foramen.ff de servit. vorban. prad. leg. hoe iure, S. du Etus aque, ff. de aqua quot. Y es conclusion corriente en nuestro Reyno por la decission de el texto, in leg. 15. tit. 31: part. 3. Dom. Coustr. qui de communitestatur, lib. 1. wariar. cap. 173 num. 11. Cepola, de Seruitut. Vrbanis, cap. 19. Apton. Gomez, Variar, som. 2. cap. 15. num. 28. Balbus, de Prascript. 2. part. 4. principali, quast. 1. Those lie. S. conclus. 224. Oaftill. de Vfuf. cap. 68 ex num. 7. Por la misma razon no se podria admitir prescripcion de dicho derecho (reputandose por temporal) si no fuelle de tiempo immemorial, el qual no cabe en el que ha corrido por los actos de entradas, y concurrencias de Hernan Perez, y sus sucessores en el Coro entre los Racioneros, como le ha hecho demonstracion sopr. nu. 67.

Y aunque el dicho derecho no se regulasse instar serviatutis discontinuz, ni se requiesse tiempo immemorial para su preseripcion, por lo menos seria precisso el tiempo de 40.2ños con titulo, y buena sec, que se lo que necessariamente à lo menos se requiere para la prescripcion ordinaria delos bienes, y derechos perpetuos de las Y gle sias, por la regla del text, in cap. de quarta, de prescript. vbiD D. quos refere Barb. nam. 1. & 4. Dom. Couarr. in dist. Reg. Posess. 2. part. 5. 2. nun. 3. & 5. Molin. de sostit. trest. 2. disput. 72. num. 3. Thuse. sit. P. conclus. 532. num. 1. & conclus. 556. num. 1. Y esta prescripcion de 40. años, tampoco pudiera tener lugar en nueltro caso, por no constar del dia, mes, y año en que tunieron principio los actos de quasi possesson de la entrada a dicho assiento por Hernan Perez, ni sos successor pudo ser bastante la informacion de los testigos que confusamente depusieron auer visto muchas vezes la concurrencia de Hernan Perez depusieron auer visto muchas vezes la concurrencia de Hernan Perez depusieron auer visto muchas vezes la concurrencia de Hernan Perez depusieron auer visto muchas vezes la concurrencia de Hernan Perez depusieron auer visto muchas vezes la concurrencia de Hernan Perez depusieron auer visto muchas vezes la concurrencia de Hernan Perez de la concurrencia de Hernan Perez de la concurrencia de Hernan Perez de la concurrencia de la concurrencia

rez, sa hijo, y niero entre los Recioneros en el Coro, y Processiones, fin determinardio, mes, y años no pueden baltar eftas confulas deposiciones para la prescripcion, cuyo tiempo precissamente deue computarle desde dia, y momento fixo, y de momento ad momencum leg in amnibus 6. ff. de action & obligat gloff in Rubr ff de diwerf. & semp, praferip. Decius, in cap, super co, de appellationib. num. 35. Y assi en este caso no cabe el tiempo de los 40. años de la prescripcion ordiparia contra las Yglesias, del qual se devia tambien descontar el de nueue vacances de l'relado que houo en dicho medio tiepe, en el qual duerme, y no le continua la prescripcion, y son pulos los autes, y sentencias que se pronuncian contra el denecho de la Yglesia, cap. 1. effin. Ne Sede Vacante, vbi Barboi. DD. referens, & cap. 1. cap. dequarta de proferipe. The in its entre to the state of the state

De lo discurrido desde el num. 59. hasta aqui, se infiere que es mucho meoor el peligro de la sentencencia de revista en la propriedad, respecto de el Cabildo, que de Don Iuan Fernando y que por estarazon no se puede justificar la resolucion del Cabildo para otorgar la transaccion, pues la esperança de setencia en fauor del Cabildo està fundada en el defecto de ciculos ligitimos, y buene feety en la diferencia quy de auervillo el pley to para la fentencia devilta quaero luezes, vauerle hallado al votarla folo tres, y g aora la han de ver, y votar ocho; y podran preguntar a D.luan Fernando porque puerta entrò à el assiento del Coro entre los Racioneros, fu abuelo Hernan Perez, y sucessores, y no podra responder, que por la puerta que le abriò el privilegio de la Sede A postolica, ni de el señor Emperador, ni del Cabildo, ni por la prescripcion, y assile podran dezit lo que el lucz de los luczes dixo por San Marco, cap. 22 Et loan. cap. 10. en semejante caso: Amice quomodo huc intrasti, non habens reftem nottialem, qui non intrat per bostium, fur eft, & latro mitite eum, in senebras exteriores. Con que no solo serà excluydo de el assento de la mesta, y combite de el Coro entre los Racioneros, si no tambien de el que le concedió el privilegio de el feñor Emperador, y de el Cabildo collas fillas entre los Titulos, y Cavalleros de las Ordenes, por no averse contentado con tan grande beneficio, si no abulado del, subiendose a la silla que no se le concedio, y portodo derecho esta prohibida, verificandose en este caso la regla de el verto , in cap. privilegium 11. quaft. 3. ibi: Privilegium amnino vadetur amisere, qui permissa sibi abutitur perestate, cap cobi 74. dist. cap. tuarum, cap. primlegia, de primil: cum alijs adductis à Barbof. in Collett. ad ditt. cap. privilegium I 1. queft. 3. num. 1. 63 2. Pat. Suarez, de Legib, lib. 8. cap. 36. Thule. lit. P. conclus. 754.

Cars Laquines exclusius de la cransaccion, se funda, en que siendo esta una especie de coagenacion, leg. non solum, ff. de prad minor. cap. weniens, de transact. Cum pluribus adductis à Valeron, de Transact. tit, 4: quest. 1. exnum. 1. Avicodose de enagenar por ella el derecho perperuo que esta Yglesia tiene para excluyra los Caualleros Pulgares, de la concurrencia entre los Racioneros, feria necessario que para su ocorgamiento concurriessen, y precediessen, no solo las calidades que requiere la transaccion para ser licita, en que se ha discurrido halta aqui, fino tambien todas las solemnidades que el derecho dispone para que sean licitas, y validas las enagenaciones de los bienes immobiles, y derechos perpetuos de las Yglefias. Ve interminis docent Barbof. de lur. Ecclef lib. 3. cap. 30. nu. 40. 41. 6 de Offic. Episc. 3. part. alleg. 95. num. 63. Dom. Couatr. Variar. lib. 2. cap. 17. num. 2. Dom. Olca, de Cession lur. tit. 2. quest. i num. 49. Valeron, de Transatt. tit 4 quest. 1. num 3. y ademas de la manifielta villidad de la Yglesia, que se requiere, en que se discurrio supr. num. 44 se requiere tambien la solemoidad de los tres tratados en que ha de venir major, & fanior pars capituli, cap. fine exceptione 1 2. quast. 2. vbi DD. quos ibi refere Barbos, num. 3. Y el consensimiento positivo de el Prolado, ditt. cap. fine exceptione, cap. Abbates, cap. placuit 12. quest. 2. Exal trabao. Ambiciose, de Rebus, Eccles alien. Y no solo le requiere el consentimiento del Prelado propuio de la Yglesia, si no tambien el de la Sede Apostolica, dict. Extrabag. Ambiciose, que pone graves penas, y censuras al Cabildo, y al Prelado que confience la enagena. cion sio licencia de la Sede Apostolica. Navarr. de Alien. Rer. Eccles. num. 13. Barbol. de Ofife. Epife. diet allegat. 95. ex num 47.666. Domo Couarr. Variar, lib. 2. cap. 17. ex num. 1. Gibalio. de Sing. Negot tom: 22 cap. 8. art. 1. num. 3. verf. Hac afertio, & num. 5. Vbi refett juramencum solemue, quo se aftringunt Episcopi, in sua Initiatione promitentes. le non alienaturos in Consulto Pontifice Romano suarum Ecclesiari iura, & bona de quo iuramento agit. Gloff. in cap. fin. de Ecclef. edif. Rodoan. de Alien. Ret. Ecclef quest. 5 5. Navatr. in Comment. de Alienat. Ret. Eccles.num. 12. Y fin estas solemnidades, y consentimientos, es iliciez. y nola iplo iure la enagenacion, y transaccion, diet. cap fine exceptione 12. quest. 2. cap. si quis Presbyterorum 6. de Reb. Eccles. Alien. V bi plura adducit D. Manuel Gonçal. nu. 2. Barbol de lur. Eccles. lib. 3. cap. 30. num. 46. dict. Extrabag. Ambiciof. vbi Barbof. num. 3.

72 Y aunque algunos DD. dudan si dicha Extrabagante està recebida en Espana, en quanto a las penas. Pater Suarez, de Ceosa coris, disp. 23 sess 6, cum alissadductis à Barbos. in Collett ad dist. Extrabag. num. 3. & de Offic. Episc. allegat. 95, nu. 48. La comun opinion

1.04

afitma estat recebida en todo, y por todo. Ve testantur plures DD.
addu Cri à Barbos. dust. alleg. 95. num. 49. Ciarlinus, Controuers. Forens.
lib. 1. cap. 105. num. 101. D. Manuel Gonçal. indist. cap si quis Presbyterbrum, de Keb. Ercles. num. 3. in sin. voi ad idem post dict. Extrabagantom, alias Apostolicas Constituciones Pij 3. Vibano 8. nouissimas adducit, y en quanto à la vulidad de la evagenacion, conuieneu todos. Ve docet Sarmiento, de Redit part. 1. cap. 2. nu. 20. Molina, de lust tom. 2. dusp. 466. num. 10. com alus adductis à Barbos. in
Collect. ad dist. Extrabagant. num. 3. Gibalin. dist. lib. 4. cap. 8. art. 3. ex
num. 6.

731 Y se requiere contal precission el consentimiento del Prelado proprio, v del Pontifice que ha de preceder al contrato de la coagenacion, & fino precede, fera pulo, aunque se otorque sub conditione del confentimiento del Pielado, y del Papa, y quedan las pattes libres para falirle cada qual del contrato, y no cumpliflo, porque como estos consentimientos son de solemnitate aclus, se requieren in iplo acto, leg. obligari, & tutor, ff de author. totor. leg. numquam 31. ff. de rofucap. Bald. inleg. quacumque, col pen. ff de bon. que liber. Gonçal. adregul. 8. Cancell. gloff. 12. ex num. 80. Valeson, de Tranfast: sient. 4. quæft. 2. numer. 30. Y aunque despues, super veniat, serà menester nuevo consentimiento, y ratificacion de la enagenacion, y de ocra sucre no es valida. Ve docet Abbas, in diet, cap. nulli, num . 5. in fin. de Reb. Ecclef. Vuamef. confil. 287. num. 3. Geminian. confil. 32. Pro examinatione, num. 7. Baldus, confil. 221. Primo quaritur, lib. 1. num. 4. Thule. lit. A. concluf. 566. num. 1. 4. 6 13. Federie. de Senis, consil. 153. Alias quinto, de confes. in fin. Abbas, in quest. 5. col. 7. in fine, veil. Sed posito. Micres, de Maiorat. 4. part. quest. 1. 2 num. 1. Valeton,

diera el Cabildo en otorgar esta transaccion, pues se halla sin que preceda la licencia, y consentimiento de la Sede Apostolica, y sin esperança prouable de gla concediera à vista de la relacion del pleyto, y
de la providencia que en el tiene dada por los Decretos, y Monitoriales reseridos supr. num. 13. y que no es meuos improvable la
esperança de que el llustrissimo señor Don Fray Alonso de los Ries,
nuestro Amantissimo Prelado, preste su consentimiento para la
enagenacion de dieho derecho de su Yglesia en dieha transaccion;
sin que preceda el de la Sede Apostolica, como se lotiene prometido,
y jurado; y tábien se infiere el fundamento que tuno su abuelo de D.
Iuan Fernando, en salirse à suera de la transacci que o se ajusto con el, y
el Cabildo, y el señot Arçobispo Don Fray Pedro Gonçalez, por el

año

año de o 15. de qua supr. num. 3. & 9. porque no aviendo precedido la licencia, y consentimiento de la Sede Apostolica, aunque se
otorgo con calidad de que se avia de pedir; sin embargo pudo en
el interin mudar de parecer, y por esta causa cesso tambien el Cabildo de segun el articulo en que intento obligarle al cumplimiento, y
elegio el visimo medio, suplicando de la sentencia de vista de la propriedad, que se admitió por auto de 24. de Diziembre de 1624.

75 Sea la sexta exclusiua de esta transaccion, en consideracion de que los Racioneros de esta Santa Yglesia siempre han sido, y son parte formal, en cuyo perjuyzio ocupa la silla en el Coro, y las demas concurrencias Hernan Perez, y sucessores, excluyendo de aquel lugar al Racionero que le toca por la collacion, y possession de su Prebenda, y alos mas modernos de asceder por sus antiguedades à dicho assieto; y assi ha cocurrido, y mostradose parte co el Cabildo, siguiendo este pleyto desde su principio, hasta aora, como consta del processo, y memorialajostado, fol. 5. a la buelta, y fol. 8. 11. & 25. y siendo los los Racioneros parte formal, y consortes principales en este pleyto, no pudiera el Cabildo, otorgando por su parte la transaccion, perjudicar el derecho, y accion que tienen para seguir el pleyto, y excluyr à los Cavalleros Pulgares absolutamente de aquel lugar, y concurrencias entre ellos. Arg. text. inleg. fi conus ex argentarijs , ff. de pactis , leg. fin. ff. eodem , leg. si post mortem , S. fin. ff. de bonor. possessiff. contra Tab. leg. vnic. C. fi in communi, cademque caufa. Cum plutibus adductis à Decio, in leg. id quod nottrum, ff. reg. iur. Paul. Caftr. consil. 236 v. 3. part. 1. Tepat. Var. tit. 190. verf. Transactio. D. Couarr. lib. 1 . Variar. cap. 14. num. 13. Carleval, de ludic. tom. 2. tit. 3. disp. 14: vum. 6. cum alijs adductis à Valeron, de Transatt. tit. 2. quest. 7. ex nu. 32 844. Witt. 5. quest. 3. ex num. 61. 663. Lucgo scrainutil, y sin efecto esta transaccion, no concurriendo en ella todos los Racioneros, los quales al presente se experimentan repugnantes.

La septima, y vitima exclusiva de esta transaccion se sunda en que Don suan Fernando del Pulgar tapoco es parte legitima para otorgaria, ni ceder el derecho que pretende tener à las concurrencias de las Processiones, y otros actas entre los Racioneros, por que este derecho es de preeminencia, que aunque no se le diò el preuilegio del señor Emperador, oi del Cabildo, le han manutenido en ella los autos del juyzio del interim, y la scotencia de vista de la propriedad, la qual expressamente le concediò à Don Fernando del Pulgar; y à su hijo moyor, y à los demas sucessores que por tiempo sueren en su Casa, y Manoraz go del Salar, como consta por el tenor de dicha sentencia de vista, referida à la seria co memorial ajustado, sol. 25. y en el compendio, num. 9. y siendo, como es, el desecho à dicha preeminencia
concedida à los possecuores que en todo tiempo sueren de este Ma-

yorazgo, no es partelegitima Don luan Fernando, que oy postes, para transigir, niceder en todo, ni en parte dicho detecho, y preeminencia, ni perjudicar los sucessones en dicha Gasa, y Mayorazgo. Ve docet Dom. Molin. de Hispan. Primog. lib. 4. cap. 9. à num. 7. Mieres, de Maior. 4. part. quast. 22. Morla, in Empor. tit. 4. quast. 3. num. 3 Dom. Olea, de Cesson. lurium, tit. 2. quast. 1. num. 47. Dom. Solorçan. de sur Indiar. lib. 2. cap. 14. num. 57. Cevallos, Commun. quast. 782. cum plutibus adductis a Valeron, de Transast. tit. 4. quast. 2. ex num. 5. D. Salgad. in Labyrint Creditor. 1. part. cap. 33. ex num. 1. 623.

403

77 Y aunque es cierto que el Rey nueftro leñor puede dar licencia para transigir en los bienes de los mayorazgos, aunque no le ayan fundado con Facultad Real, y que es valida la traplaccion. Ve docer Dom. Molin. dift. cap. 9. Mieres, dift. quest. 2. cum alijs adductis à Valeron, diet, quell. 2. num. 17. 66 20. Pero fi no precede la Facultad Real, aunque se haga la transaccion sub conditione de impetrarla, notiene efecto la transaccion, y en el interin pueden cada parte mudar de parecer, y salisse à fuera de la obligacion. Gratian. descept. 514. d num. 1. Marelcot. lib. 1. Variar. cap. 14. Carleo. de Iudic. lib. t. eit. 3. disp. 23. anum. 23. Dom. Salgad in Labyr. 1 . part. cap. 33, a num. 20. 6 23. Dem. Oles , de Celsion lur. tit. 8 quest. 3. nu. 22. Valeron, de Transact. diet. quest. 2. nu. 30. Y sunque no houiesse mudado de parecer alguno de los contrayentes, post impetratam Facultatem Regiam, seria necessario nuevo consentimiento, y tatificacion, para que con la Facultad Real quedaffe confirmada la tran-Saccion. Vt in terminis docent Mieres, de Maiorar. 4. part. quest. 1. limit. 1. à num. 1. & limit. 2. D. Molin. de Maiarat. lib. 4. cap. 3. num. 1. Dom. Salgad. in Labyr. 1. part. cap. 24. a num. 67. Valeron, diet quaft. 2. nam. 19. De que se infiere quam digno es de escular el Cabildo el otorgamiento de esta transaccion, pues quando no tuviera otras nulidades, è inconveniences que se han ponderado hasta aqui, bastara el de esta vitima exclusiua, para no empeñarse en hazer un acto ilusfano, y à peligro que Don Ivan Fernando, delpues de otorgada la transaccion, viaffe de so derecho, y se hizielle a fuera, como lo hizo su abuelo elaño de 615. 是一种的中心的产品的Librarie

Pro veraque parte consultationis, y confiesso a v.m. que las primeras vozes de concordia, y transaccion deste pleyto, me source bien,
ofreciendoseme à la primera vista los motiuos de la quietud, y conueniencias que trae configo muy descubiertas el apartamiento de
pleytos, y los que propuse al principio de este papel en favor de la tran
saccion, ex num. 3. hasta el 9. Mas auiendo passado con estudio especial à cosiderar este punto, no puedo contrahazer el distamen contrario, a que me persuaden las consideraciones deste papel, por la exclu

sina de la transaccion propuella en el num. 2. ni me atrevere à dar parecer à v.m. de otra resolucion. Y assi, passo à concluyr el discurso, satisfaciendo à los argumentos propuestos à fauot de la transaccion, desde el num. 3.

Y en quanto al primero, y segundo argumento de el num. 3. hasta el 6. de las conveniencias de la paz, y apartamiento de pleytotan penoso, y dudoso como este, juzgo se ha satisfecho bastan temente portodo este papel, y especialmente desde el nu. 49. hasta el num. 51. y 59. donde se fundô ser esta transaccion injusta, simoniaca, y de enormissimo perjuyzio à la Yglesia, y que le saldrà varazo á su Fabrica el gasto secho hasta aqui, y el que resta hasta que se determine en reussa el atticulo de la propriedad, consiguiendo en el la absoluta exclusiva de los Cavalleros Pulgares, de las concurrencias entre sus Prebendados à los Oscios Divinos, con que se reparaza el edificio espiritual de su Coro, que es primero que el material de su Templo.

80 En quanto al tercero, y vitimo argumento del nu. \$. y 9. en q le ponderô el exemplat de la transacció que se otorgo en este pleyto por el año de 1615. y la instancia que signio el Cabildo para q se cumpliesse. Seresponde, que los exemplares se deuen atender, pueden justificar el distamen , fiendo el caso de duda, en el qual la autoridad extrinseca de los Autores, de el exemplar honesta, y has ze prouable el dictamen de figuirles, ve pulchre, & fingulariter probat text. in leg Anapud 5. ff. de manum. vindic. Thuse. lie. E. concl 549. Mas quando no estamos en duda, si no antes en caso claro, y que tiene muy descubiercos los motidos que ab intrinseco pruevan las nulidades, è inconuenientes del exeplar, como le ha prousdo en nueltro ca so por el discurso deste papel, no se deue atender lo que se hizo, si no lo que se deue hazer, observando lo que en tal caso expressamente mandan las Leyes, y Canones Sagrados; leg. nemo 13. C. de sententijs est interloc. vbi DD. Alex. conf. 150, in caufs, num. 7. lib. 6. Thuse. ditt. conclus. \$49. 8um. 1. @ 3. Monoch.conf. 996. 8um. 27. vol. 10.

Hallose el Cabildo por aquel tiempo ahogado con los ioselizes suces os en los autos de manutencion, y de dicha sentencia de vista en la propriedad, padeciendo las bezaciones de la molta de mil ducados, por aver notificado a D. Fernando del Pulgar, los Mo nitotiales Apostolicos, y con temores de otras que seles avia comminado, y este motivo pudo obligarles a conventren aquella transacció, como frequentemente en semejantes casos sucede, y muy al proposito, hablando destas transacciones, lo resiere el P. Francisco Xuarez, de Desensione Fidei, libi a cap. 34, vu. 21. ibi: Sed ordinaria solet ab Ecclesiasticis sieri, ad sugiendam bexacionem, vel maius malum vitandum, vot Seculares illa parte contenti maiore non vosurpent, quod cartes seri pon debet, si auté siat siue cui

sulpa ex humano timore, sue sine culpa ob necessitatem erit potius tolerancia, quam concordia. Y bren se reconoce corrieron entonces dichos motimos. v circunstancias por el Cabildo, pues vemos la spresuracion con que le tomo la resolucion en dicha concordia, fin preceder los tratados, ni hazer reparo en que Don Fernando no repia Facultad Real para prorgar la transaccion, como era necessario, ex dictis supra n. 76 8277. y aun no se acordaron de poner por calidad de la trapsaccioo, que se pidiesse dicha Facultad, como la preuivieron en quanto à la licencia de la Sede Apostolica ; y assi vemos que lo reconociò el Cabildo, pues quando despues se hallò mas libre, y desahogodo, se convirció contra dicha concordia, y se apartô de ella, alegando lus nulidades, por peticion que presento en el Consejo de la Ca mara, en 24. de Março de 1618. como confra del processo, pieç. 23. fol. 49. y mas eficazmente despues, mediante la suplicacion que interpuso de la sentencia de vista en la propriedad, pidiendo la absoluta exclusina de los Caualleros Pulgares, detodas sus concurrencias entre los Racioneros en el Coro, y fuera del ; con la qual absoluta exclusiua, no es compatible aquella concordia, por la qual auian de quedar con la concurrencia en el Coro, y Seimones, y Processió de la Toma de Granada entre los Racioneros perpetuamete y alsi poestà oppediente por parte del Cabildo el articulo sobre dicha antigua cocordia, como he oido à algunos cotéplatioss deste pleyto.

82 Y pucho que el Cabildo reconoció las pulidades, è inconvenientes de dicha transaccion, eligiendo la suplicación de la fencencia de vista, y la exclusiua absoluta de los Caualleros Pulgares, en defensa de la immunidad de su Coro, y Oficios Diainos, y diò exemplar q ban sustentado co loable fortaleza, y costancia los Capitulares antecellores,efte es el exeplar q le deue seguir en lo questa delle pleyto, poniendo los medios humanos q conviene, y confiendo en Dios, que aunque hasta aora se ha servido de exercitar à el Cabildo, y sos heroycos Prelados, co aduerfidades en los autos defte plegro. Ya en effe vleimo lance à de boluer por caufa tan suya, y de su Culto, y servisio, y ha de darnos el premio del buen zilo, que propulo à les hijos aquel Sanco, y valerolo Machabeo, lib. v. Machabeor. cap. 2. ibi: Nune ergo filis, emulatores eftote legis, & date animas westras, protestamenta patrum, evefteorum, & memento te, operum patrum, qua fecerunt in generationibus fuis, W accipietis gloriam magnam , W nomen aternum, phinees , Pater nofter , zelando zelum Dei , accepis sestamentum , Sacerdotsjæterni , Elias , dum celat Celum legis receptus est in Celum, esc. Efte es mi parecer, lalvain omnibus, &cc. suffice ante, lo reflered P. Francisco Xuarez,

Sound langing and rolling to the second and a second and

month of the graph and to be to be a solution of the second state of

